
S E N T E N C I A
CAUSA PENAL 296/2017

En la ciudad de Tijuana, Baja California, a diecisiete de junio de dos mil veinticinco.

Visto para resolver en **Sentencia Definitiva** el proceso penal número **296/2017**, instruido en este **Juzgado Segundo de lo Penal**, competente para conocer de los delitos de **homicidio calificado** y **homicidio calificado en grado de tentativa**, por el que acusa el Representante Social a [REDACTED].

Por lo que a efecto de resolver en definitiva el presente asunto, se transcriben los datos generales del acusado¹, quien dijo tener [REDACTED] de edad, que le apodan [REDACTED], fecha de nacimiento [REDACTED], de estado civil [REDACTED], que tiene [REDACTED], originario de [REDACTED], que cursó hasta [REDACTED], con domicilio ubicado en [REDACTED] de esta ciudad, de ocupación [REDACTED], percibe [REDACTED] semanales, que profesa la religión [REDACTED], que [REDACTED] al consumo de bebidas embriagantes, que [REDACTED] a las drogas enervantes, que sus padres llevan por nombre [REDACTED] y [REDACTED].

R E S U L T A N D O:

El día veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, se radicó en este Juzgado la causa penal número 296/2017, con motivo del diverso expediente 454/2009, proveniente del índice del extinto Juzgado Décimo Penal de este partido judicial, quien a su vez en fecha ocho de junio de dos mil nueve, recibió el acta de averiguación previa número 197/09/201/AP, en la que el C. Agente del Ministerio Público, ejerció acción penal en contra de [REDACTED], por la probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa, solicitando orden de aprehensión en su contra; registrándose el asunto en fecha veintidós de junio de dos mil nueve, bajo la causa penal número 454/2009, dentro del término legal se obsequió dicho pedimento, por los ilícitos de referencia; en data catorce de junio de dos mil doce, se dio cumplimiento a la orden de captura de [REDACTED], por lo que al siguiente día se le tomó su declaración preparatoria; dentro del Término Constitucional se le declaró formalmente preso por los delitos de homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa, y se ordenó la apertura del procedimiento ordinario.

Se abrió el periodo de instrucción ordinario dentro del cual se recibió la ficha signalética del acusado, de la que se desprende que no

registra ingresos anteriores al Centro de Reinserción Social de esta ciudad.

En tal virtud, el extinto Juzgado Décimo de lo Penal desahogó diversas diligencias, y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, este Juzgado Segundo asumió competencia y dio continuidad a la secuela procesal; en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos al C. Agente del Ministerio Público adscrito, quien formuló conclusiones acusatorias, en tanto el defensor en su turno planteó las de inculpabilidad, a favor de su representado, por lo que el nueve de octubre de dos mil veintitrés, tuvo lugar la audiencia de vista, en la que las partes ratificaron sus respectivas conclusiones, se declaró visto el proceso y se citó a las partes para oír sentencia; sin embargo, efectuado un análisis de las constancias que conforman el grueso de los autos, a efecto de pronunciar el fallo definitivo, la Juzgadora advirtió deficiencias en la tramitación de la secuela procesal, que de no subsanarse se tornarían en perjuicio del acusado, por lo que ordenó diligencias para mejor proveer, una vez que se llevaron a cabo, se declaró cerrada la instrucción, y se turnaron los autos al Fiscal adscrito, quien formuló conclusiones acusatorias, hecho que fue lo anterior, se glosaron a los autos, y el defensor solicitó se tomaran en consideración las conclusiones previamente presentadas, por lo que atento a lo anterior el pasado siete de mayo del año en curso, tuvo lugar la audiencia de vista, en la que la Representación Social y la defensora pública ratificaron sus respectivas conclusiones, se declaró visto el proceso y se citó a las partes para oír sentencia, misma que se dicta el día de hoy al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Este Juzgado Segundo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, es competente para conocer de la presente causa penal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Código Procesal Penal, en relación directa con los dispositivos 1, 2, fracción IV y 5, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; asimismo, surge la competencia en cumplimiento a lo establecido en el punto de acuerdo 9.01, tomado por el H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por el H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, publicado en el boletín del Poder Judicial del Estado, bajo número 13,381, de fecha treinta de noviembre del mismo año, por el que se decreta la extinción del Juzgado Décimo de Primera Instancia Penal de este Partido Judicial y decreta la acumulación de los asuntos a este Juzgado Segundo Penal de Tijuana, Baja California. Asimismo, es competente porque los delitos se cometieron en los límites territoriales en que este Juzgado ejerce su jurisdicción; además de que se trata de delitos que no son de los reservados al ámbito Federal, y sí de los comprendidos en el Código Penal del Estado de Baja California aplicable para el caso,

también conforme a la edad del activo que es superior a los dieciocho años de conformidad con el artículo 9 del Código Penal.

II. Perspectiva de género. Previo al análisis de los elementos del tipo penal, esta autoridad judicial estima que el presente asunto debe juzgarse con perspectiva de género. Lo anterior es así, toda vez que las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de realizarlo, bajo diversos parámetros que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido.

En ese sentido, de acuerdo a la tesis aislada, número de registro 2014125, de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Décima Época, Tesis XXI, 2o. P.A.1 CS (10a), bajo el rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO.”

Entre otras categorías¹, establece que se debe analizar si todas las partes se encuentran en una de las categorías sospechosas identificadas en las **Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad**.

Reglas que de acuerdo a lo previsto en el Capítulo I, Sección 2, establece los beneficiarios de las reglas, conteniendo entre éstos en el número 8, género, el cual establece:

8.- Género.- Se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante empleo de la violencia física o psíquica.

Factor que en la causa penal que nos ocupa se encuentra actualizado, en razón de que la víctima individuo desconocido del sexo femenino, era mujer, lo que **la coloca en un grupo vulnerable**.

De igual manera, se establece que **se juzga con perspectiva de género, en atención al reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como el acceso a la justicia en condiciones de igualdad**, de ahí, la exigencia de las autoridades judiciales del país impartan justicia con perspectiva de género, lo cual, va encaminado a detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, lo que los coloca en condición de desventaja, ya que por cuestiones de género, se discrimina y se impide la igualdad.

Por lo que, la suscrita tiene como obligación, identificar si en la

causa penal a estudio, se actualiza alguna situación de desventaja, en donde se analice una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad, precisamente por razones de género, debiendo tomarse en consideración para resolver.

De tal manera, que **la perspectiva de género, debe tomarse en cuenta como obligación al impartir justicia**, identificando los casos en donde se esté ante la presencia de grupos vulnerables; por lo que, el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan injerencia negativa en la impartición de justicia¹.

Continuando con el análisis, tenemos que la **Ley general de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia**, establece en el **artículo 4**, los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, los cuales son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;**
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;**
- III. La no discriminación, y**
- IV. La libertad de las mujeres.**

En tanto, que el **artículo 6** de la citada ley, prevé los tipos de violencia en contra de las mujeres, siendo éstos los siguientes:

I. La violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. - Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. - Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Al respecto, también la **Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém Do Pará”**, suscrita por el Estado Mexicano en 1995 y ratificada en 1998, reconoce el respeto irrestricto a los Derechos Humanos, que ha sido consagrada en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales; **afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de los mismos**; porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Por lo que se estima que esta autoridad jurisdiccional, en observancia de lo anteriormente analizado, es que reconoce y garantiza, que se proceda a establecer las razones que de ese análisis se actualice, juzgando en todo momento con perspectiva de género.

III.- Existencia del delito. Se analizan las constancias probatorias que a continuación se anotan, conforme las atribuciones conferidas en el artículo 10 del Código Procesal Penal, a efecto de establecer si se tornan suficientes para tener por acreditados los elementos del tipo penal del delito de **homicidio calificado**, en agravio de **individuo desconocido del sexo femenino**, ilícito previsto en el artículo 123, en relación con los numerales 126, 147 párrafo primero y 148, fracción II, todos del Código Penal, conforme la acusación ministerial:

A) Diligencia de traslado de personal y fe ministerial de cadáver, celebrada en fecha dos de junio de dos mil nueve, donde el Representante Social asistido del Secretario de Acuerdos dieron fe haberse trasladado física y legalmente al domicilio ubicado en calle [REDACTED] frente al número [REDACTED] de la [REDACTED] de esta ciudad, teniendo a la vista lo siguiente: “...Nos trasladamos física y legalmente en dicho sitio llegando al mismo a las 19:00 horas, mismo lugar que

corresponde a la vía pública sobre un espacio de área común frente a unas casas habitación el cual se encuentra resguardado por Agentes de la Policía Ministerial... lugar en donde tuvimos a la vista el cuerpo de una persona de sexo femenino la cual se aprecia ausencia total de conciencia, reflejos oculares y medulares al no responder las pupilas a los estímulos de luz y opacidad de la vista; falta de respiración espontánea, ante la ausencia del movimiento rítmico corporal, al tacto no se aprecia pulso, su temperatura es inferior a la del medio ambiente, así como marcada palidez cadavérica; todos los signos indicativos de que se trata de una muerte real y verdadera, misma que se encontraba en posición decúbito ventral, con su región cefálica orientada al punto cardinal noroeste, sus extremidades superiores por debajo de su región abdominal, sus extremidades inferiores la derecha en extensión y aducción y la izquierda ligeramente en flexión y aducción; acto seguido se ordena al personal de servicio médico forense el levantamiento del cuerpo y su traslado a las instalaciones de la mencionada institución de medicina legal para su posterior estudio de lesiones... se procede a realizar búsqueda de indicios localizando los siguientes, mismos que fueron medidos tomando como punto fijo de referencia la pared sureste del callejón de servicio de nombre [REDACTED], marcado con el CONO UNO: un casquillo percutido calibre 9mm localizado a 20 cm al noroeste y a 20 cm al oeste en relación al punto fijo de referencia, con el CONO DOS: un casquillo percutido calibre 9mm localizado a 1.10 metros al noroeste y a 2.80 metros al este con relación al punto fijo de referencia, con el CONO TRES: un casquillo percutido calibre 9mm localizado a 7 cm al noroeste y a 4.20 metros al este con relación al punto fijo de referencia, con el CONO CUATRO: un casquillo percutido calibre 9mm localizado a 1.90 metros al noroeste y a 6.40 metros al este con relación al punto fijo de referencia; acto seguido nos retiramos del lugar trasladándonos a las instalaciones del servicio médico forense a donde arribamos a las 19:20 horas teniendo a la vista sobre una camilla metálica el cuerpo de la occisa la cual como media filiación es de

[REDACTED] años... la cual como señas particulares presenta los siguientes tatuajes: la leyenda

[REDACTED], la cual como pertenencias llevaba consigo un morral de tela de mezclilla... dentro llevaba diversos artículos de belleza así como una agenda y una identificación expedida por proyecto mujer más segura número [REDACTED] a nombre de [REDACTED], la cual contiene una fotografía en su parte superior derecha que coincide con los rasgos físicos de la occisa... procediéndose a realizar una exploración física para búsqueda de lesiones localizando las siguientes una lesión contusa localizada en región frontal derecha de 2.5 cm de diámetro; una exploración dermoepidérmica de 4.5 x 1.5 cm localizada en región supraciliar derecha; excoriaciones dermoepidérmicas que involucran región nasobucal; un orificio producido por proyectil de arma de fuego de forma irregular que mide y cm de diámetro y se localiza en mejilla izquierda y un orificio producido por proyectil de arma de fuego con características de entrada que mide 1x1.5 cm de diámetro y se localiza en cara posterolateral derecha de cuello...". Actuación visible a fojas 03 y 04 de autos.

B) Fe ministerial de impresión fotográfica, el Fiscal asistido del Secretario de Acuerdos dio fe de tener a la vista: "...Una impresión fotográfica digitalizada a color, tamaño [REDACTED] en la cual se aprecia un sujeto del sexo masculino, el cual porta una gorra con visera en color blanco y viste una camiseta color negra...". Diligencia visible a foja 27 de autos e impresión fotográfica obrante a folio 33 del sumario.

C) Informe de investigación con número de oficio 390/HOM.DOL/09 de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, rendido por los agentes de la Policía Ministerial

del Estado, Alfredo López Rosales y José Luis Gudiño Martínez, al cual nos remitimos en obvio de repeticiones ociosas y por economía procesal. Informe visible a folios 28 a 32, mismo que ratificaron ante la autoridad judicial, en diligencias obrantes a fojas 226 y 205 respectivamente de autos.

D) Declaración del testigo [REDACTED], quien ante el Agente del Ministerio Público expuso: "...Que el día 02 de junio del año en curso, siendo aproximadamente las diecisiete horas, el de la voz se encontraba barriendo el frente de la casa de la señora [REDACTED] N., la cual es vecina del declarante, cuando de repente llegó al [REDACTED] el de nombre [REDACTED] N el cual sabe se llama [REDACTED] [REDACTED], mismo que conoce desde hace dos o tres años y de repente agarró a un morro que le dicen [REDACTED], de nombre [REDACTED], el cual se encontraba en la esquina parado, lo agarró a cachazos con el arma de fuego que portaba en sus manos, siendo ésta tipo escuadra cromada, acercándose el declarante con la intención de ayudar al [REDACTED] ya que es su amigo, cuando [REDACTED] se dio cuenta de esto dio un giro hacia la derecha disparando en contra del declarante, momentos que aprovechó [REDACTED] y corrió hacia la derecha y [REDACTED] lo persiguió disparándole por la espalda, vuelve a dispararle al declarante, pero el de la voz se agachó logrando esquivar el disparo y no logró lesionarlo, pero si lesionó a una muchacha que iba caminando rumbo a la colonia [REDACTED], la cual sabe le apodan [REDACTED], cayó [REDACTED] al suelo, se acerca [REDACTED] hasta donde estaba la apodada [REDACTED] tirada sobre el suelo y vuelve a dispararle a quemarropa al parecer en la cara, situación que aprovecha el declarante y se va corriendo, ignorando a dónde se fue [REDACTED] pero sabe que vive en la [REDACTED] de [REDACTED], mismo que es de la siguiente media filiación: estatura [REDACTED]

[REDACTED], acto seguido el personal actuante le muestra al declarante una fotografía a color que remiten los agentes ministeriales en su informe donde aparece el de nombre [REDACTED] (A) [REDACTED], manifestando el declarante que efectivamente ese es [REDACTED] de nombre [REDACTED], sujeto al que ha venido haciendo mención en su declaración y fue él, el que privó de la vida a la que conoce como [REDACTED], ignorando su nombre, y fue el mismo el que le disparó al [REDACTED], es decir [REDACTED]...". Declaración visible a fojas 34 y 35 de autos.

E) Declaración del testigo [REDACTED], quien ante el Representante Social manifestó: "...Que el día de antier martes 02 de junio del 2009, cuando me encontraba tomándome una soda frente a la tienda de abarrotes denominada "[REDACTED]", ubicada sobre la [REDACTED] esquina con la [REDACTED] de la colonia [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad, siendo esto a aproximadamente las 16:00 o 17:00 horas, cuando de repente escuché forcejeos a aproximadamente 30 metros de distancia del sitio de donde yo me encontraba, con rumbo hacia el fondo del callejón de nombre [REDACTED] de la colonia [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad, por lo que rápidamente voltéé y observé que dos personas del sexo masculino eran las que forcejeaban, por lo que decidí acercarme a una distancia de 10 o 15 metros del sitio donde estas dos personas se encontraban, percatándome que se trataba de los de nombres [REDACTED] (A) [REDACTED] y el de nombre [REDACTED] [REDACTED], a quienes conozco desde hace varios años, siendo que el primero de los mencionados se dedica a la mecánica y al lavado de carros en el barrio, y el segundo es hijo de un señor que vende [REDACTED] en la colonia desde hace mucho tiempo, y cuando estaba por llegar a ellos para separarlos, me percaté que [REDACTED] portaba en su mano derecha un arma de fuego tipo escuadra de color obscuro al parecer calibre 9 milímetros, con la cual efectuó dos detonaciones en contra de la humanidad de [REDACTED], desconociendo si lo lesionó, ya que por miedo yo decidí correr de nuevo hacia la tienda de abarrotes, pero antes de hacerlo, me percaté que después que [REDACTED] le disparó al [REDACTED], apuntó el arma de fuego que portaba en su mano derecha y le disparó en dos ocasiones a una muchacha a quien sólo conozco con los apodos de [REDACTED] y/o [REDACTED], quien en ese momento, al igual que yo, se encontraba viendo el forcejeo, la cual cayó al

suelo, desconociendo en qué parte del cuerpo fue ésta lesionada por los disparos que recibió por parte del [REDACTED], ya que desde el ángulo que yo tenía, sólo podía verle la espalda a [REDACTED], pero cuando esta se encontraba tirada en el piso lesionada, [REDACTED] se acercó a ella y accionó el arma que portaba en una ocasión a la altura de la cara de ésta, ocasionándole una lesión a la altura del cachete izquierdo; para de inmediato voltearse de nuevo hacia [REDACTED] y dispararle de nuevo en una ocasión, cuando éste quiso correr, provocándole una lesión en la parte de atrás de su pierna derecha, por lo que en ese momento [REDACTED] cayó al suelo, pero como pudo se levantó y siguió corriendo hacia el fondo de un barranco cercano, pero no contento con esto [REDACTED] se volvió a voltear y disparó en por lo menos dos ocasiones el arma que portaba en contra de mi amigo de nombre [REDACTED] (A) [REDACTED], quien al parecer, al igual que yo se había acercado a la trifulca para ver qué era lo que pasaba, y quien rápidamente se agachó y evitó ser lesionado con esta acción, aprovechando [REDACTED] para huir con rumbo hacia la tienda de abarrotes en donde yo me encontraba escondido ante el temor de que a mí también me fuera a disparar, observando que éste pasaba caminando frente a la entrada del abarrote, siendo ésta la última vez que lo vi. Acto seguido, el personal actuante le pone a la vista al declarante una impresión fotográfica a color de un individuo de sexo masculino que fue remitida mediante informe bajo número 390/HOM.DOL/2009 de fecha 04 de junio del 2009 y una vez que el declarante la observa fija y detenidamente manifiesta que la persona de sexo masculino que aparece en la imagen fotográfica a color que se le exhibe es sin temor a equivocarse como la persona que disparó en contra de la apodada [REDACTED], primero en dos ocasiones, cuando ésta se encontraba de pie y en una ocasión cuando estaba la misma tirada en el suelo con heridas en el cuerpo; así como también es el mismo que lesionó con un arma de fuego el día martes 02 de junio del 2009 a [REDACTED] (A) [REDACTED] y disparó la misma arma en contra de mi amigo [REDACTED] (A) [REDACTED], mismo que sabe que se llama [REDACTED] [REDACTED]...". Declaración visible a fojas 36 y 37 de autos.

F) Declaración del ofendido [REDACTED] (A) [REDACTED], quien ante el Órgano Investigador de Delitos expresó: "...Que en fecha dos de junio de dos mil nueve, siendo aproximadamente las diecisiete horas, me encontraba caminando por una de las calles de la [REDACTED], cuando me percaté de que una persona del sexo masculino, caminaba a mis espaldas, persona que al voltear, la reconocí como una de las caras que se me hacían conocidas de las calles de esa colonia, o sea, ya lo había visto con anterioridad en dos ocasiones, pero únicamente me habían dicho que le decían [REDACTED] y ahora me entero que responde al nombre de [REDACTED] [REDACTED], mismo que me alcanzó y mirándome de frente me dijo: "...¡¡¡ENTREGAME LO QUE TRAIGAS CULERO¡¡¡...", a lo que contesté que no traía nada, pero este delincuente insistió: "...¡¡¡COMO NO, AFLOJA¡¡¡...", mientras que sacó de su cintura un arma de fuego tipo pistola, color cromado o metálico, con la cual me amenazó y me la puso sobre mi abdomen, momento en el que intentó tomarme de mis brazos y entonces me jalé y logré soltarme, para después el de alias [REDACTED] tirarme un golpe con la cache de la pistola, intentando golpearme en mi cabeza, pero afortunadamente este golpe logré esquivarlo, para inmediatamente después salir corriendo, mientras que el delincuente corría detrás de mí, escuchando una detonación de arma de fuego, siendo al voltear que me percaté de que [REDACTED] me estaba disparando a mí, pero yo continué corriendo por temor a que me pudiera herir de muerte, para después volver a escuchar dos o tres detonaciones más, pero no quise detenerme y tampoco volver la vista atrás, hasta que me caí en un canal de desagüe, el cual estaba muy profundo, lugar en donde al parecer perdí el conocimiento porque no recuerdo cuando salí; y tampoco cuánto tiempo permanecí ahí, pero de pronto desperté cuando me encontraba a bordo de un vehículo tipo taxi, el cual estaba ingresando al hospital general de esta ciudad, lugar en donde me atendieron medicamente, porque el de alias [REDACTED], si había logrado herirme con uno de los disparos que realizó contra mí, teniendo el orificio de entrada del proyectil en la parte superior del muslo

derecho, en la parte trasera, justo debajo del glúteo, así como un orificio de salida a la misma altura del muslo, pero por la parte de enfrente, proyectil que al salir logró lesionarme también el pene, siendo éstas todas las lesiones que presentó en relación a los disparos o agresiones que realizó el de alias [REDACTED], pero después de caer por el desague para darme a la fuga de mi agresor, también me provoqué algunos raspones en las rodillas, piernas, manos y en la nariz. Así también es necesario aclarar a usted, que desconozco si en el momento en el que [REDACTED] me estaba intentando robar y disparando, había más personas que lo hayan presenciado, ya que únicamente pensé en correr y salvar mi vida, porque sentía mucho temor de que [REDACTED] pudiera matarme, lo cual no tengo la menor duda de que intentó hacer; por otra parte, y en relación a la persona de apodo [REDACTED], que ahora me entero fue muerta a balazos por el mismo [REDACTED] y al momento en el que yo me daba a la fuga, aclaro a usted que desgraciadamente no alcancé a ver nada en relación a su muerte, ya que como antes lo dije, me encontraba tan asustado y aterrorizado por el de alias [REDACTED], que únicamente decidí correr y no voltear a verlo. Por lo antes expuesto en este acto es mi deseo presentar la más formal de las denuncias por la probable comisión del delito de homicidio calificado en grado de tentativa y/o robo con violencia en grado de tentativa en contra de [REDACTED] alias [REDACTED]. Acto seguido el personal actuante pone a la vista del declarante una impresión fotográfica a color en donde aparece un individuo de sexo masculino, imagen que fue remitida a esta fiscalía mediante informe de la Policía Ministerial, con número de oficio 390/HOM.DOL/2009 de fecha 04 de junio del 2009 y una vez que el declarante la observa fija y detenidamente, manifiesta que la persona de sexo masculino que aparece en la impresión fotográfica a color que se le exhibe, es sin duda y sin temor a equivocarse, la persona que disparó un arma de fuego en su contra y quien intentó robarlo...". Actuación consultable a folios 38 a 40 del sumario.

G) Fe ministerial de lesiones, el Fiscal asistido del Secretario de Acuerdos dio fe de tener a la vista al de nombre [REDACTED], a quien le observó las siguientes lesiones: "...Excoriación rojiza con costra húmeda en puente nasal, de aproximadamente un centímetro; excoriación rojiza en región supraciliar izquierda de aproximadamente 1.5 centímetros; múltiples excoriaciones en cara anterior, tercio medio del brazo izquierdo, siendo la mayor de 5x1 centímetro y la menor de 2x1 centímetro; herida circular con anillo de contusión, de bordes invertidos, sin salida de material hemática de aproximadamente un centímetro de diámetro, similar a los producidos en orificios de entrada por proyectil de arma de fuego, en cara posterior, tercio proximal de muslo derecho; así como herida suturada de 1.5 centímetros aproximadamente sin salida de material hemático, en región anterior del tercio proximal de muslo derecho, aparentando ser trayecto de salida de proyectil; dos dermoabrasiones en cuerpo cavernoso a las 09 y 12 horas según las manecillas del reloj de un centímetro de diámetro, cada una con salida escasa de material hemático; y por último, múltiples excoriaciones rojizas, de diversos tamaños, en ambas rodillas, codos y manos...". Diligencia visible a foja 41 de autos.

H) Certificado de integridad física número 04/I-A/1111/09, expedido por la perito medico Doctora Michelle Necochea Herrera, adscrita a los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, en el que asentó que examinó a [REDACTED], estableciendo que a la exploración física presentó: Excoriación rojiza con costra húmeda en puente nasal, de 1cm, excoriación rojiza en región supraciliar izquierda de 1.5 cm, múltiples excoriaciones cara anterior tercio medio brazo izquierdo, siendo la mayor de 5x1cm y la menor de 2x1cm, herida circular con anillo contusión de bordes invertidos sin salida de material hemática de 1cm de diámetro (similar a los producidos en orificios de entrada por proyectil de arma de fuego), en cara posterior, tercio proximal de muslo derecho siguiendo trayecto en cara anterior de misma región se encuentra herida suturada de 1.5cm sin salida de material hemático, dos dermoabrasiones en cuerpo cavernoso a las 09 y 12 horas

según las manecillas del reloj de 1cm de diámetro cada una con salida escasa de material hemático con dolor a la manipulación de cuerpo cavernoso. Con base a las anteriores consideraciones se determina la siguiente clasificación: las lesiones descritas no ponen en peligro la vida, no ameritan hospitalización, si requieren tratamiento médico y tardan en sanar menos de quince días. Certificado visible a foja 43, del cual dio fe ministerial la Representación Social a folio 42 y que fue ratificado mediante opinión técnica por el perito Doctor Luis Fernando Beltrán Hernández ante esta presencia judicial, en diligencia visible a folio 781 del sumario.

I) Certificado de necropsia obrante a foja 45 de autos y fe ministerial del mismo, actuación llevada a cabo por el personal actuante del Ministerio Público, quien dio fe de tener a la vista original de certificado de necropsia, de fecha tres de junio de dos mil nueve, expedido por los peritos médicos legistas adscritos al Servicio Médico Forense, Doctores José de Jesús Zambrano Morales y Mercedes Quiroz Prado, practicado a quien ingresó a las instalaciones del anfiteatro como individuo desconocido del sexo femenino, relacionado con el acta de averiguación previa 197/09/201/AP, el cual consta de una foja útil tamaño oficio, y mismo que en el inciso I) relativo a causa determinante de la muerte, se establece: "herida perforante de cuello por proyectil de arma de fuego". El cual fue ratificado por la doctora en cita ante la presencia judicial, como se advierte a folios 406 y 407 de autos.

J) Dictamen en materia de criminalística de campo, emitido por las peritos Lic. Luz Consuelo Huerta Cruz y Montserrat Caballero [REDACTED], adscritas a la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana, en el que en el apartado de conclusiones asentaron lo siguiente: "...PRIMERA: De acuerdo al análisis del hecho que se investiga, en relación a las características del mismo, así como los indicios observados, se concluye que el lugar intervenido el día martes 02 de junio del 2009, en el domicilio ubicado en [REDACTED] frente al domicilio marcado con el número # [REDACTED], esquina con [REDACTED], [REDACTED], Delegación [REDACTED], si corresponde al lugar de los hechos donde se priva de la vida a una persona del sexo femenino no identificada de [REDACTED] de edad. SEGUNDA: De acuerdo a los fenómenos cadavéricos observados, se determina un cronotanodiagnóstico menor a 03 horas al momento de nuestra intervención pericial, por lo que se puede concluir que la hora en que cesan los signos vitales de la persona de sexo femenino no identificada es entre las 15:50 y las 18:50 horas del día martes 02 de junio del 2009. TERCERA: Vistos los elementos balísticos localizados en el lugar de los hechos, las lesiones localizadas en el cuerpo de la occisa, y apoyados en el Certificado de Necropsia elaborado por los Médicos Legistas se establece la causa determinante de la muerte, siendo esta herida perforante de cuello por proyectil de arma de fuego. CUARTA: Basados en el resultado emitido por el Laboratorio Estatal respecto a la prueba de rodizonato de sodio practicado a la hoy occisa, dando como resultado "[REDACTED]"; se concluye que la occisa de sexo masculino de no identificado de [REDACTED] de edad, no presento elementos químicos derivados de la deflagración de la pólvora cuando se acciona un arma de fuego, o bien cuando el área anatómica maculada está relativamente cerca de quien realiza disparos de arma de fuego. QUINTA: Basados en los resultados del examen toxicológico practicado a la occisa, por parte de laboratorio Estatal, dando como resultado [REDACTED] se concluye que la occisa [REDACTED] al momento de cesar sus signos vitales. SEXTA: Basados en los resultados emitidos por el Laboratorio Estatal en relación al examen de alcoholemia y alcoholuria dando como resultado [REDACTED], se concluye que la occisa [REDACTED] al momento de cesar sus signos vitales. SÉPTIMA: Vistas las características de las lesiones que se observaron en la superficie corporal de la occisa aunado a las características de los indicios localizados, se concluye la participación de un victimario. OCTAVA: Vistas las lesiones que presenta la occisa, aunado al trayecto que se especifica en el certificado médico de necropsia, se establece la siguiente posición víctima-

victimario: La víctima lateralizada a su flanco derecho con superior de su cuerpo inclinado hacia el frente y el cuello girado a la izquierda, el victimario de pie de frente a la víctima inclinando empuñando el arma de fuego. MECÁNICA DE LOS HECHOS: En base a los indicios producidos y efectuados se determina que el día martes 02 de junio del 2009, en el lugar ubicado en [REDACTED] frente al domicilio marcado con el número # [REDACTED], esquina con [REDACTED], de la [REDACTED], Delegación [REDACTED], es entre las 15:50 y las 18:50 horas la persona de sexo femenino no identificada de [REDACTED] de edad, se encontraba en el lugar de los hechos, así como también se encontraba su victimario quien estaba en el pasillo perteneciente al callejón de servicio, encontrándose de pie colocado de frente a la víctima empuñando el arma de fuego, la víctima se encuentra en el lugar de los hechos momento en que es agredida, encontrándose lateralizada a su flanco derecho con la parte superior de su cuerpo ligeramente inclinado hacia el frente y el cuello girado a la izquierda, momento en que su victimario realiza al menos cuatro detonaciones de acuerdo los indicios balísticos localizados en el lugar, siendo impactada por un proyectil de arma de fuego, lo que produce que la víctima caiga sobre la superficie de tierra lo que le causa una lesión contusa y excoriaciones en el rostro, generando un lago hemático, para que posteriormente el victimario huyera con rumbo desconocido...". Dictamen visible a folios 130 a 149 de autos, mismo que ratificaron los peritos en cita ante la autoridad judicial a fojas 486 y 465 respectivamente de autos.

K) Diligencia de declaración preparatoria del acusado [REDACTED]
[REDACTED], quien ante el órgano jurisdiccional manifestó: "...Que yo no conozco a los de nombre [REDACTED], [REDACTED], ni al de nombre [REDACTED], o que tal vez los conozco de vista ahí en la [REDACTED], porque ahí me crie, pero yo nací en [REDACTED], que es mentira lo que dicen los antes mencionado, toda vez que yo no he matado a nadie, menos a una mujer, ya que yo no tengo necesidad para cometer ese hechos, y que ahí donde pasaron los hechos, es una tienda de drogas, ahí seguido matan gente, ya que seguido hay balaceras en ese lugar, pero me quieren achacar algo que yo no hice, y yo no me voy a echar la culpa de algo que no cometí, y que no conozco al de nombre [REDACTED] ni a la apodada [REDACTED], que en mi vida los he visto, yo nunca he tenido problemas con la gente, pero si tuve conocimiento que ese día, hubo una balacera ahí en la colonia, ya que yo vivo aproximadamente a dos cuadras de distancia de donde sucedió, de esto yo me entere por medio de las noticias, y porque todo el mundo andaba diciendo eso, o sea los vecinos y la gente que van a comer con mi papá a [REDACTED]...". Declaración visible a foja 170 de autos.

L) Diligencia de careo supletorio entre el acusado [REDACTED] y el testigo (ausente) [REDACTED], celebrada ante la autoridad judicial, del que se desprende: "...Por su parte el procesado le manifiesta a su careado ausente: que yo desconozco todo lo que está diciendo mi careado ausente, ya que yo nunca he hecho esas cosas, ni sé quiénes son esas personas, es decir, los que dicen que me vieron, ni a las personas que dicen que lesione, y lo único que quiero yo, es que se resuelva esto lo más pronto posible, ya que yo nunca he tenido problemas con nadie, y todo esto me está perjudicando a mí, ya que estoy perdiendo a mi familia, a mis hijos, y yo nunca he usado un arma, y nunca he tenido un arma en mi poder, y es mentira todo lo que dice mi careado ausente...". Actuación obrante a folio 242 del sumario.

M) Diligencia de careo supletorio entre el acusado [REDACTED] y el testigo (ausente) [REDACTED], desahogada ante la presencia judicial, en la que se asentó lo siguiente: "...Por su parte el procesado le manifiesta a su careado ausente, que yo no conozco a mi careado ausente, y yo nunca he privado de la vida a ninguna persona, si esas personas dicen que yo fui el que le dispare y que mate a una persona, porque no se presentan, porque a mí me están perjudicando, y yo no tengo nada que ver con eso, yo estaba en [REDACTED], yo nunca he usado pistolas, ni he sido una persona de vandalismo y ahí donde dice mi careado ausente que fue eso, siempre hay balaceras, ya que es una

parte donde venden droga, y es todo lo que tengo que decir, ya que yo no he participado en lo que dice mi careado ausente y solicito que ya se acabe esto y que me ayuden con todo esto y que se haga justicia...". Diligencia visible a foja 243 de autos.

N) Diligencia de ratificación de declaración ministerial a cargo del ofendido [REDACTED], celebrada ante el órgano jurisdiccional, en la que se asentó lo siguiente: "...La Secretaria pone a la vista la declaración obrante a fojas 38 a la 40 frente de autos, de fecha cuatro de junio del año dos mil nueve, y quien en relación a la misma manifestó: Que ratifica en todo su contenido la declaración que rindiera ante la agencia del ministerio público, y reconoce como suya la firma que aparece al margen de la misma por haberla estampado de mi puño y letra, y ser la que utilizo tanto en sus asuntos públicos como privados... A preguntas de la defensa, siendo la 1P.- Qué diga el ofendido si puede precisar desde que fecha conoce a la persona que refiere en su declaración como [REDACTED]. R.- Era la primera vez que yo lo miraba, no sabía si le decían [REDACTED] o no, pero unas personas que estaban ahí en la colonia donde pasaron los hechos me dijeron que vivía cerca de las casas donde acontecieron los hechos, me dijeron que le apodaban [REDACTED], y que era el hijo del [REDACTED] de la colonia o algo así. 2P.- Qué diga el ofendido si puede precisar de qué forma tuvo conocimiento que la persona de apodo [REDACTED] responde al nombre de [REDACTED] como lo refiere en su declaración. R.- Yo no supe, yo no lo conocía, solo lo conocí como [REDACTED], y cuando estaba rindiendo mi declaración de estos hechos, los mismos judiciales me dijeron que así se llamaba, y que lo andan buscando por otros asuntos...". Actuación obrante a folio 278 del sumario.

O) Diligencia de careo procesal entre el ofendido [REDACTED] y el acusado [REDACTED], desahogada ante la autoridad judicial, en la que se asentó lo siguiente: "...Una vez que se les hizo ver los puntos de contradicción existentes en sus respectivas declaraciones y puestos frente a frente en formal careo, del mismo resultado: CAREO: Por su parte el procesado le manifiesta a su careado hoy ofendido, yo no te conozco no sé ni quién eres, di la verdad, yo no soy el único [REDACTED] que hay en la colonia, y yo no tengo la necesidad de andarle quitando la vida a nadie, que yo estoy aquí de barbas, a lo que el ofendido le manifiesta a su careado el hoy procesado, lo que está en la declaración es lo que tengo que decir, y si recuerdo que eras tú la persona que me dio el balazo, y me estás diciendo que si yo te pongo ahorita me a embroncar contigo, y no sé por qué dices eso, yo no tengo nada que temer, y tú fuiste el que me disparo, en que te estás basando para hacerme estas amenazas, si tú fuiste, y de que me vas a demandar, si tú fuiste el que me disparo, a lo que el procesado le manifiesta a su careado hoy ofendido, no te estoy amenazando, no tengo porque hacerlo, nada más te digo Qué digas la verdad, y que cheques porque ahorita que llegaste aquí, yo te pregunte que si me conocías y tú me dijiste que no me conocías, no sé en que estas basando para decir que yo soy el que disparo, yo a ti ni te conozco, y no voy a estar aquí de barbas por algo que no cometí, yo estoy en una parte que yo no debo estar, gracias a ti perdí mi trabajo, y perdí todo, mira donde estoy, a lo que el ofendido le manifiesta a su careado, yo la verdad, si te recuerdo, y tú fuiste el que me disparaste con un arma de fuego, por eso te lo estoy diciendo de frente y si es cierto que cuando llegue ahorita aquí, te dije que no te conocía, pero estuve haciendo cinta y recordé que si te conocía, y tú fuiste el que me disparaste, y solo digo lo que paso no sé por qué me amenazas, a lo que el procesado manifiesta a su careado hoy ofendido, yo no tengo nada más que decirte...". Diligencia visible a fojas 278 vuelta y 279 frente de autos.

P) Diligencia de ampliación de declaración del acusado [REDACTED] [REDACTED], celebrada ante la presencia judicial, en la que expresó: "...la Secretaria procede dar lectura a la declaración rendida por el procesado antes mencionado, ante esta autoridad Judicial, visible a foja 170 frente y vuelta de autos, de fecha quince de junio del año dos mil doce, y quien en relación a la misma manifestó: Que ratifica la declaración que le acaba de ser leída y reconoce como suya la firma que aparece al margen por haberla estampado de su puño y

letra. Deseando agregar, que el día de los hechos que se me atribuyen yo todavía estaba en [REDACTED] o sea [REDACTED], y el señor [REDACTED] del cual no recuerdo sus apellido pero es amigo de mi mamá y conoce a mi familia, y ese día él me recogió ahí en la línea para llevarme a mi casa, recuerdo que llegamos a mi casa, esto fue aproximadamente como a las cuatro cinco de la tarde y mi mamá de nombre [REDACTED], me comento que había habido una balacera y que la policía y la Judicial andaban buscando a gente para ver quien había sido, por ahí en las cuadras, pero yo me quede en mi casa, a mi no me detuvieron ese día, y lo único que puedo decir es que soy inocente, no he tenido nunca problemas con la justicia, desconozco quien es la persona que me señala, ya que fue la primera vez que la vi, cuando se llevó a cabo la diligencia de careos y que no conozco tampoco a la apodada [REDACTED], que es la que dicen que murió en estos hechos, y también quiero decir que no hay nada en contra de mí de que yo haya sacado la pistola ni nada de eso, y es todo lo que deseo agregar...". Actuación obrante a folio 286 del sumario.

Q) Diligencia de declaración del testigo de descargo [REDACTED], quien ante la autoridad judicial refirió: "...Que si conoce al de nombre [REDACTED], tengo de conocerlo aproximadamente treinta y cinco años, ya que él es conocido, o vecino de la misma colonia, sé que se le acusa del delito de HOMICIDIO y esto lo sé porque me entere por medio de sus familiares, su hermano mayor de nombre [REDACTED], y sé que vengo a este juzgado a declarar sobre la inocencia de [REDACTED], del delito que se le acusa que es el de HOMICIDIO, trabajábamos juntos [REDACTED], en la construcción, estábamos con diferente patrón pero la misma compañía, el horario de trabajo era de seis de la mañana a ocho de la noche, yo entre a dicha compañía en el año dos mil nueve, y [REDACTED] entro aproximadamente en el año dos mil diez, cuando entro [REDACTED] a la compañía, yo salí de trabajar de esa compañía aproximadamente al siguiente mes, y lo que vengo a manifestar, es que supuestamente sucedieron los hechos creo que fue como en el dos mil once o doce, pero [REDACTED] no estaba aquí en Tijuana, él estaba [REDACTED] trabajando cuando pasaron los hechos en que fueron en el dos mil once o doce, me consta y sé que [REDACTED] no estaba aquí, porque yo ya estaba viviendo aquí en Tijuana y [REDACTED] seguía trabajando en [REDACTED], y eso lo sé yo, porque en ocasiones iba a la compañía en la que trabajaba y ahí me lo encontraba, pero no me constan los hechos, ni sé dónde sucedieron los mismo, lo único que vengo a decir que cuando [REDACTED] trabajaba [REDACTED] no podía cruzar a Tijuana...". Diligencia visible a foja 304 de autos.

R) Testimonial a cargo del testigo de descargo [REDACTED], quien ante la presencia judicial manifestó: "...Si conozco al de nombre [REDACTED], lo conozco desde hace unos siete años, ya que yo vivo en La [REDACTED] con mi hermana y ahí lo conocí, y guardo una relación de amistad, no conocí [REDACTED], tengo motivo de beneficiar a [REDACTED], no tengo ningún motivo de odio o rencor a ninguna de las personas aquí mencionadas. Yo me entere de los hechos por los rumores, ya que fui a visitar a la mamá de [REDACTED], y me entere de los hechos hace aproximadamente dos años, de lo que paso ahí yo no estuve presente, yo nada más vengo a decir que lo conozco y es mi amigo, y lo conozco porque ha sido una persona trabajadora, y en ese tiempo me di cuenta que él se fue a trabajar [REDACTED], no recuerdo la fecha, pero si hace como dos años y medio, no tengo exacto el tiempo que duro trabajando, pero el tiempo que yo no lo vi fueron cinco meses...". Actuación obrante a folios 344 y 345 del sumario.

S) Diligencia de declaración de la testigo de descargo [REDACTED], quien ante la presencia judicial manifestó: "...Que si conoce al de nombre [REDACTED], lo conozco desde hace veinte años porque yo trabaje con su mamá en su casa, y no tengo ninguna relación con él, que no conoce a la de nombre [REDACTED], que no tiene ningún motivo de odio o rencor con alguno de los antes mencionados, y no tiene interés en beneficiar o perjudicar a alguien con su dicho, y en relación a los hechos manifestó que si se de los hechos, ya que [REDACTED] [REDACTED], estuvo [REDACTED] en el dos mil seis, en junio de dos mil seis se fue y regreso antes del dos mil doce, no me acuerdo en que mes, y se esto

porque yo trabajaba con la señora [REDACTED], quien es la mamá de [REDACTED], y vivía en la [REDACTED] en la calle [REDACTED], y no me acuerdo del número, trabajé como diez años para ella, del dos mil, pero no recuerdo la fecha, y deje de laborar como en el dos mil ocho o dos mil nueve, ya que yo limpiaba su casa, y me entere de los hechos por parte de su hermana que estaba aquí detenido, y me entere hace poco hace como unos tres meses, y me dijo que estaba detenido por homicidio calificado, y sé que lo acusan de haber matado a una mujer es todo lo que sé de los hechos, ha [REDACTED] la última vez que lo vi fue un mes antes de que se fuera [REDACTED], y [REDACTED] vivía con su mamá, por eso es que lo conozco, mi horario de trabajo con la señora [REDACTED], era de diez de la mañana hasta las siete de la tarde, pero no tenía un horario fijo, y desconozco si [REDACTED] tenía alguna actividad o algún trabajo, pero sé que ayudaba a su mamá porque la señora hacía comida, y yo sé que [REDACTED] regresó hasta antes del dos mil doce ya que su mamá me avisó que [REDACTED] ya estaba aquí, pero yo no lo vi, y ya para esa fecha yo ya no trabajaba con la señora [REDACTED]... A preguntas de la defensa, siendo la PRIMERA: ¿Qué diga la testigo si sabe el domicilio o el lugar donde estuvo residiendo el de nombre [REDACTED], [REDACTED]? RESPUESTA: No sé...". Diligencia visible a fojas 360 y 361 de autos.

T) Diligencia de ratificación de dictamen en materia de criminalística de campo, por parte de la perito Montserrat Caballero [REDACTED], ante la autoridad judicial, en la que se asentó: "...Una vez que se le pone a la vista el dictamen de criminalística de campo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil nueve, visible a foja 129 a 149 de los autos, manifestó: lo ratifico en todo su contenido asimismo reconoce como suya la firma que aparece al calce derecho por haberla estampado de su puño y letra... A preguntas de la defensa, siendo la PRIMERA.- Qué diga la perito en que se basa para decir que el victimario se encontraba de pie colocado de frente a la víctima empuñando el arma de fuego. R.- En base a la posición del cuerpo de la occisa y en base a la trayectoria de los proyectiles encontrados en el cuerpo de la víctima y descritos en el certificado médico de necropsia. SEGUNDA.- Qué diga la perito a qué distancia se encontraba el victimario de la víctima al momento de realizar los impactos. R.- A una distancia no mayor de dos metros, en base a las pruebas de laboratorio que determinan la presencia de pólvora en la ropa de la occisa y con ello la distancia, en la prueba de Walker por ejemplo se determina una distancia aproximada de víctima a victimario. TERCERA.- Qué diga la perito cuantos impactos había recibido la víctima antes de caer al suelo. R.- No lo puedo determinar, porque si la occisa cuando iba cayendo por las lesiones, la lesión que la priva de la vida es la del cuello y yo no puedo determinar si una lesión anterior la puso completamente contra el suelo o en el aire recibiese la lesión que la priva de la vida, no puedo determinar el momento exacto...". Actuación obrante a folio 465 del sumario.

U) Diligencia de careo procesal entre el ofendido [REDACTED] y el testigo de descargo [REDACTED], desahogada ante esta autoridad judicial, de la que se desprende: "...Por su parte el OFENDIDO REFIERE: usted está mintiendo. A lo que dice el TESTIGO: yo lo que te digo que [REDACTED] estaba en [REDACTED] ese día que dices que supuestamente te disparó con un arma de fuego. A lo que le contesta el OFENDIDO: todo lo que usted está diciendo es mentira porque [REDACTED] ([REDACTED]), estuvo aquí en Tijuana en la fecha que ya mencioné en mi declaración y me disparo con el arma de fuego que traía, no es cierto lo que dices, porque el bato a mí me disparó tal y como lo narre en mi declaración. A lo que dice el TESTIGO: yo lo único que sé, es que [REDACTED] estuvo en [REDACTED] trabajando, de la forma en que sucedieron los hechos a mí no me constan...". Diligencia visible a foja 596 de autos.

Las anteriores constancias de prueba al ser valoradas de acuerdo a su enlace lógico, jurídico y natural adminiculándolas entre sí y acorde al principio de valoración contenidos en los numerales 212, 213, 214,

215, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales, resultan aptas, bastantes y suficientes para establecer que en el caso que nos ocupa *alguien privó de la vida a otro*, pues realizando un desglose de los elementos de ese ilícito obtenemos que el tipo penal requiere:

1.- *Una acción humana de dar muerte a una vida existente.*

2.- *Relación de causalidad entre esa acción y la causa determinante que trajo como resultado la muerte.*

Elementos que han quedado plenamente conformados en el conducir de un sujeto, al demostrarse que en fecha dos de junio de dos mil nueve, aproximadamente a las 17:00 horas, sobre el [REDACTED] frente al domicilio marcado con el número [REDACTED], esquina con [REDACTED] de la [REDACTED] de esta ciudad, alguien detonó un arma de fuego en la humanidad de individuo desconocido del sexo femenino, causándole la muerte, vulnerando así el máximo bien jurídico tutelado por la norma, que se reduce a la vida; tal y como se asienta en el certificado de necropsia respectivo.

Sin embargo, esta afirmación requiere de su demostración, por lo que, en forma subsecuente, se realiza una reseña acuciosa de las constancias probatorias que lo sustentan.

En lo que respecta al **primero** de los elementos en cita, relativo a la *acción humana de dar muerte a una vida existente*, ha quedado plenamente acreditado, acorde a lo expuesto por los testigos [REDACTED] y [REDACTED], siendo que el **primero** ante el C. Agente del Ministerio Público afirma que en fecha dos de junio de dos mil nueve, aproximadamente a las 17:00 horas, al encontrarse barriendo el frente de la casa de su vecina de nombre [REDACTED], ubicado en el [REDACTED] de la [REDACTED], de repente llega el sujeto activo, a quien conoce desde hace dos o tres años previos a su testimonio, que éste con un arma de fuego tipo escuadra, cromada, que portaba en la mano, intenta golpear al apodado [REDACTED], quien es su amigo, mismo que se encontraba de pie en la esquina, por lo que se acerca con la intención de ayudarlo, que el activo se percata de esto, da un giro hacia la derecha y efectúa una detonación en contra del declarante, momento que aprovecha [REDACTED] y corre hacia la derecha, que el activo lo persigue disparándole por la espalda, que vuelve a dispararle al de la voz, pero se agazapa logrando esquivar el proyectil y no logra lesionarlo, pero si hiere a la hoy occisa, a quien sabe le apodan [REDACTED], ya que iba caminando rumbo a la colonia [REDACTED], que ésta se desvanece, se acerca el activo hasta donde estaba la pasivo sobre el suelo y le realiza una detonación a quemarropa en el rostro, situación que aprovechó el testigo para salir corriendo.

El testigo [REDACTED], ante el Representante Social declara que el día dos de junio de dos mil nueve, aproximadamente a las 16:00

o 17:00 horas, cuando se encontraba frente a la tienda de abarrotes denominada "██████████", ubicada sobre la ██████████ esquina con la ██████████ de la colonia ██████████ ██████████ de esta ciudad, escucha forcejeos a aproximadamente treinta metros de distancia, percatándose que eran dos personas del sexo masculino, por lo que se acerca a una distancia de diez o quince metros, observando que se trataba del de nombre ██████████ (A) ██████████ y del sujeto activo, a quienes conoce desde hace varios años, y cuando estaba por llegar a separarlos, se percata que el activo portaba en la mano derecha un arma de fuego tipo escuadra, color oscuro, al parecer calibre 9 milímetros, efectuando dos detonaciones en contra de ██████████, desconociendo si lo lesionó, ya que por temor corre de nuevo hacia la tienda de abarrotes, pero antes de hacerlo, observa que el activo le dispara en dos ocasiones a quien sólo conoce con los apodos de ██████████ y/o ██████████, quien se desvanece, pero no logra observar en qué parte del cuerpo fue lesionada, ya que sólo pudo verle la espalda a la víctima, pero cuando ésta se encontraba en el piso, el activo se le acercó y accionó el arma en una ocasión a la altura del rostro, ocasionándole una lesión en el cachete izquierdo.

Testimonios que dejan de manifiesto que el deceso de individuo desconocido del sexo femenino, devino de una acción humana imputable a un sujeto, a quien se le atribuye una agresión con un arma de fuego en contra de la víctima, privándola de la vida; por lo que su testimonio adquiere valor probatorio de indicio en los términos del artículo 213, en relación con el 221 de la Ley Adjetiva Penal, al ser evidente que tuvieron conocimiento de la forma en que se desarrollaron los hechos, al encontrarse presente en el lugar donde se cometió el mismo, de ahí que revista las características de un testimonio y el alcance de un indicio, sobre todo al estar corroborado con los restantes elementos probatorios; en esa tesitura reúnen las exigencias contenidas en el numeral aludido con antelación en segundo término, habida cuenta que por la edad e instrucción, tienen el criterio necesario para apreciar el acto, aunado que por la independencia de posición y antecedentes personales tienen completa imparcialidad, asimismo, porque el hecho lo conocieron por medio de los sentidos y no por inducciones ni referencias de otros, demostrándose que la declaración fue clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre el hecho y circunstancias personales, no demostrándose que hayan sido impulsados por engaño, error o soborno.

Se cita como apoyo la Jurisprudencia No. 376 sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo II, materia penal Pág. 275 y 276 que dice:

TESTIGOS APRECIACIONES DE SUS DECLARACIONES. Las declaraciones de quienes atestigüen en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdicciones teniendo en cuenta los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante

un proceso lógico e incorrecto raciocino, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudice.

Por otra parte, es indiscutible la actualización de este elemento, atendiendo que se exteriorizó por parte de un sujeto una acción que produjo el deceso de individuo desconocido del sexo femenino, pues la causa determinante de la muerte lleva inmerso uso de violencia material y exterior impuesta por un individuo, lo que propició un daño lesivo en el cuerpo de la pasivo, al producir daños fatales en órganos vitales, que truncaron su normal funcionamiento y por consecuencia, devino la muerte.

Afirmación que se emite en base al **certificado de necropsia**, expedido por los peritos médicos legistas adscritos al Servicio Médico Forense, Doctores José de Jesús Zambrano Morales y Mercedes Quiroz Prado, practicado a quien ingresó a las instalaciones del anfiteatro como individuo desconocido del sexo femenino, siendo que en el inciso I) relativo a causa determinante de la muerte, se establece: *"herida perforante de cuello por proyectil de arma de fuego"*; lo que excluye la posibilidad de que la muerte obedezca a una causa natural.

A este certificado de necropsia, que es objeto de análisis, es dable asignar valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 213 y 222 de la Ley Adjetiva de la Materia, en armonía con el numeral 179 del mismo cuerpo de leyes, al contener una relación detallada de las operaciones realizadas y los principios en los que funda su resultado, hasta concluir con la causa determinante que produjo la muerte de la víctima de referencia, mismo que fue ratificado, alcanzando su perfeccionamiento.

En igual medida, se adiciona a este caudal probatorio como sustento de este elemento, el contenido de la **diligencia de traslado de personal, fe ministerial de cadáver**, que tuvo lugar al comparecer el Representante Social al sitio donde se suscitaron los hechos, debidamente asistido del Secretario de Acuerdos en compañía de personal de Servicios Periciales, al trasladarse a las inmediaciones de la calle [REDACTED] frente al número [REDACTED] de la [REDACTED] de esta ciudad, y se dio fe de tener a la vista el cuerpo sin vida de la pasivo, quien presentaba heridas producidas por arma de fuego en mejilla izquierda y en cara posterolateral derecha del cuello, y previa una minuciosa revisión del lugar en busca de indicios asociativos al hecho, localizaron cuatro casquillos percutidos calibre 9 milímetros.

Diligencia que cobra valía procesal al tenor del numeral 218 en armonía con el 213, del Código de Procedimientos Penales, al colmar los requisitos contenidos en el artículo 161 de este mismo ordenamiento, al haberse realizado por el Representante Social, debidamente asistido por el Secretario de Acuerdos, quien dio fe de todo lo apreciado a la vista y asentó el acta conducente, de la que se

constata que visiblemente la hoy occisa presentaba diversas lesiones externas en su extensión corporal, producidas por proyectiles de arma de fuego, que materializan la violencia de la que fue objeto; que concuerda con lo expuesto por los testigos [REDACTED] y [REDACTED], que presenciaron estos hechos, pues se dio fe de las lesiones que presentaba la víctima, que coinciden con las que aducen los antes citados le profirió el activo.

En apoyo se cita la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 280, tomo XI, febrero de 1993 del semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que es del tenor siguiente:

MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial aplicadas por el ministerio público federal carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas y practicadas, en el periodo de instrucción, al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo tercero fracción I reglamenta las facultades que sobre el particular concede la constitución al ministerio público federal para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es la facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de la potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares y su práctica corresponde a los funcionarios del ministerio público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmado o practicado durante el periodo de instrucción.

Constancias de prueba que, adminiculadas entre sí, al tenor de los principios de valoración de la prueba, avalan cabalmente el elemento en estudio, relativo a una acción humana tendiente a dar muerte a esa vida existente, en este caso, dicha acción se hace consistir en la detonación de un arma de fuego sobre la humanidad de individuo desconocido del sexo femenino, provocando en ella lesiones que finalmente le acarrearón la muerte, como se establece en el certificado de necropsia analizado.

En igual medida, también se actualiza el **segundo** de los elementos, *relativo a la relación de causalidad entre la acción humana y la causa determinante que trajo como resultado la muerte de individuo desconocido del sexo femenino*, toda vez que conforme a los hallazgos encontrados en el cadáver acorde al dictamen de necropsia y la inspección ministerial en el cuerpo de la occisa, se pone de manifiesto que la acción humana de detonar un arma de fuego en contra de la integridad de la víctima, es casual con el resultado que se anota como determinante en el certificado de necropsia.

Dictamen que se valora de conformidad con el artículo 222 de la Ley

Adjetiva de la Materia, en armonía con el artículo 179 del mismo cuerpo de leyes, al contener una relación detallada de las operaciones realizadas y los principios en los que funda sus resultados.

Por ende, irrefutable ese nexo de causalidad entre la acción de dar muerte y la causa determinante que la trajo como resultado; probanza que allega al Juzgador información válida sobre experto en la materia, a la par que se perfecciona al haber sido ratificada en presencia judicial, lo que abona a la valoración que se otorga. Fortalece con el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 42, Segunda Parte, Pág. 53, que se transcribe.

PERITOS, NATURALEZA DE LOS DICTÁMENES DE. Los jueces disfrutan de la más amplia facultad para valorar los dictámenes periciales, ya que la opinión técnica de los peritos está encaminada a ilustrar el criterio del juzgador sobre algún punto que requiera conocimientos especiales, pero ello no significa que aquél pierda su libertad para valorar tales dictámenes, con vista de las demás constancias procesales, asignándoles el valor probatorio que merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional es el más alto de los sujetos procesales y siendo como es, perito en derecho, está en aptitud de valorar todas y cada una de las pruebas que obran en autos.

Por lo que con estas probanzas puede afirmarse la comprobación del presente elemento de este tipo penal, pues válidamente se expone que dadas las características propias de este tipo de deceso, existe una relación de causalidad entre esa acción y la causa determinante que trajo como resultado la muerte, por ser este acto propio de ser humano y por ello es dable ponderarlo así.

En ese sentido, es dable establecer con sustento técnico que este hecho deviene de la voluntad de un sujeto con el consabido propósito de obtener el resultado querido. Pues se reitera, con apego a la medicina legal que este tipo de decesos se produce por heridas causadas con la intención de causar daño en la integridad personal, y se infiere se materializaron al efectuar detonaciones de arma de fuego en contra de la anatomía de la víctima.

Hechos que se encuentran investidos con la calificativa de **ventaja**, prevista en el artículo 148, fracción II del Código Penal, que a la letra establece:

"...Artículo 148.- Concepto de ventaja.- Se entiende que hay ventaja:

(I)

II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañen.

(III-IV)...".

Afirmación que se emite en razón de que obra evidencia de la superioridad del activo, en atención al arma de fuego que portaba, con la que se produjo la lesión mortal.

Con la mención de que en el presente asunto se encuentra

demostrado el presupuesto técnico requerido para que esta calificativa nazca a la vida jurídica, pues es evidente que el activo tenía plena conciencia de esa superioridad, acorde al arma de fuego que portaba, pues con apego a la lógica por el desenlace del hecho, no puede válidamente afirmarse que en su sentir concibiera la posibilidad de que corría algún riesgo por parte de su adversario.

Tal y como se demuestra con la exposición de los testigos [REDACTED] y [REDACTED], quienes señalan haberse percatado cuando el activo efectuó detonaciones de arma de fuego en contra de la víctima, privándola de la vida.

Panorama que deja en claro que el sujeto activo estaba consciente de la superioridad que guardaba respecto la víctima, a quien sin duda y ponderando el hecho conforme las máximas generales de la experiencia, le era difícil defenderse, dada las circunstancias y lo sorpresivo en la ejecución de la agresión de que fue objeto por parte del activo; avalándose así la calificativa de **ventaja**.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, pág. 547, que me permito transcribir:

VENTAJA, CALIFICATIVA DE. PARA QUE SE CONFIGURE SE REQUIERE QUE EL SUJETO ACTIVO ESTÉ CONSCIENTE DE SU SUPERIORIDAD SOBRE LA VÍCTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 326 del Código de Defensa Social determina que hay ventaja cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado, o es superior al ofendido por las armas que emplee, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan, o cuando el delincuente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, o cuando el ofendido se halla inerme o caído y el delincuente armado o de pie; de lo que se deduce que para la configuración de la calificativa de ventaja, en cualquiera de las circunstancias especificadas en la ley penal, se requiere que el sujeto activo esté consciente de su superioridad sobre la víctima.

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.143 P*

Amparo directo 279/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: [REDACTED] Patlán Origel.

Por lo que es dable concluir que los elementos de prueba existentes, adminiculados entre sí y concatenados de manera lógica, natural y jurídica adquieren pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 212, 213, 214, 215, 218, 221, 222 y 223, todos del Código de Procedimientos Penales, resultan eficaces y bastantes para acreditar fehacientemente la existencia del delito de **homicidio calificado**, al demostrarse que en fecha dos de junio de dos mil nueve, aproximadamente a las 17:00 horas, sobre el [REDACTED] frente al domicilio marcado con el número [REDACTED], esquina con [REDACTED] de la [REDACTED] de esta ciudad, un sujeto efectuó detonaciones de arma de fuego en contra de la víctima, individuo desconocido del sexo femenino, causándole la muerte, a virtud de herida perforante de

cuello por proyectil de arma de fuego; hecho que fue investido de la calificativa de ventaja, prevista en el numeral 148, fracción II del Código Penal; de ahí la actualización del delito de homicidio calificado materia de acusación ministerial.

IV. Existencia del delito. A efecto de determinar si en el caso en estudio se acredita en su totalidad los elementos constitutivos del delito de **homicidio calificado en grado de tentativa**, previsto en el artículo 123, en relación con el 15, 147 primer párrafo y 148, fracción II, todos del Código Penal, cometido en agravio del pasivo [REDACTED] (A) [REDACTED]; por lo que se procede a efectuar un análisis de las constancias probatorias reseñadas en el considerando II, mismas que se dan por reproducidas en obvio de repeticiones ociosas y por economía procesal.

En congruencia con lo que aquí se anota, este Juzgador determina que en efecto de este caudal probatorio se actualiza una conducta delictiva que tipifica la descripción del delito de *homicidio calificado en grado de tentativa*; siendo dable precisar los elementos relativos a la tentativa, prevista en el artículo 15 del Código Penal, mismos que se reducen:

- a) *La resolución de cometer un delito;*
- b) *Que se exteriorice esa resolución al ejecutar la conducta que debería producir el delito, u omitir la que debería evitarlo; y*
- c) *Que el delito no se consume por causas ajenas a la voluntad del agente.*

Elementos que en el caso en estudio se encuentran acreditados en el conducir de un sujeto, al ponerse de manifiesto que el día dos de junio de dos mil nueve, aproximadamente a las 17:00 horas, exteriorizó la resolución de cometer un delito, en este caso, el de homicidio calificado, ya que en las inmediaciones del [REDACTED] frente al domicilio marcado con el número [REDACTED], esquina con [REDACTED] de la [REDACTED] de esta ciudad, efectuó detonaciones de arma de fuego, siendo que un proyectil dio blanco en la anatomía del pasivo [REDACTED] (A) [REDACTED]; acción que llevo a cabo con la firme intención de privarlo de la vida, no culminando su objetivo por causas ajenas a su voluntad, en razón de que el ofendido logra huir, aunado a que cae a un canal de desagüe profundo, habida cuenta a la oportuna intervención médica que recibió la víctima, quien fue trasladado en un taxi a las instalaciones del hospital general de esta ciudad, a lo que se adiciona que el impacto de arma de fuego no dañó ningún órgano vital; cuestiones que se conjugan a efecto de que no perdiera la vida.

Afirmación que se emite a partir de lo declarado ante el Fiscal por el

ofendido [REDACTED] (A) [REDACTED], al afirmar que en fecha dos de junio de dos mil nueve, aproximadamente a las 17:00 horas, caminaba por una de las calles de la [REDACTED] de esta ciudad, cuando es interceptado por el sujeto activo, a quien había observado con anterioridad en dos ocasiones, mismo que le refirió: "...entregame lo que traigas culero...", contestándole que no traía nada, sujeto que saca de la cintura un arma de fuego tipo pistola, cromada, la cual le coloca en el abdomen e intenta tomarlo de los brazos, que logra zafarse, el activo le tira un golpe con la cachea de la pistola intentando golpearlo en la cabeza, pero logra esquivarlo, para inmediatamente salir corriendo, que el activo corre detrás de él, escuchando una detonación de arma de fuego, continua corriendo por temor a que el activo lo pudiera herir de muerte, y el sujeto activo le realiza dos o tres detonaciones más, cayendo a un canal de desagüe profundo, perdiendo el conocimiento.

Sigue declarando que cuando despierta se encontraba a bordo de un vehículo tipo taxi, que estaba ingresando al hospital general, lugar donde lo atendieron médicamente, ya que el activo lo había logrado herir con un proyectil de las detonaciones de arma de fuego que efectuó en su contra, en la parte superior trasera del muslo derecho, justo debajo del glúteo.

Declaración a la que se le concede valor probatorio en los términos del artículo 213, en relación con el 221 de la Ley Adjetiva Penal, al ser evidente que tuvo conocimiento de la forma en que se desarrollaron los acontecimientos, por lo que no es posible desestimar su atesto, por provenir de la parte afectada, ya que a lo sumo pretendería exagerar su dicho en aras de agravar la situación del activo, pero de ninguna manera señalaría a persona diversa como autora del daño lesivo, sino precisamente a quien se lo causó, a efecto de que el acto no quede impune, de ahí que su manifestación revista las características de un testimonio y el alcance de un indicio; en esa tesitura reúne las exigencias contenidas en el numeral aludido con antelación en segundo término, habida cuenta que por la edad e instrucción, tiene el criterio necesario para apreciar el acto, aunado que por la independencia de posición y antecedentes personales tiene completa imparcialidad, asimismo, porque el hecho lo conoció por medio de los sentidos y no por inducciones ni referencias de otros, demostrándose que la declaración fue clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre el hecho y circunstancias personales, no demostrándose que haya sido impulsado por engaño, error o soborno. Tiene cabida en este apartado, la tesis de jurisprudencia que a la letra reza:

DECLARACIÓN DEL SUJETO PASIVO DEL DELITO, VALE COMO TESTIMONIO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Siendo las declaraciones de los sujetos pasivos de los ilícitos, desde el punto de vista jurídico, verdaderos testimonios, aun cuando de mayor calidad cualitativa, deben analizarse igual que cualquier testimonio específico, esto es, teniendo en cuenta, tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas y subjetivas, que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio

subjúdice, tal como lo establece la jurisprudencia número 281, publicada en la página 620 del Tomo relativo a la Primera Sala, de la compilación 1917- 1985, del Semanario Judicial de la Federación, amén de que tales testimonios debe ser claros y precisos sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, tal como lo exige la fracción IV del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Baja California.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 134/91-I. Sergio Quintero Pasten. 18 de junio de 1991. Unanimidad de votos.

Ponente: Miguel [REDACTED] Morales Hernández. Secretaria: Blanca Evelia Parra Meza.

Amparo en revisión 272/90. José Guadalupe López Uribe. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel [REDACTED] Morales Hernández. Secretaria: [REDACTED] Díaz Beltrán.

Octava Época, Tomo VIII-Julio, página 149.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VIII, Septiembre de 1991. Pág. 119. **Tesis Aislada.**

Valoración que se emite, pues su valía prevalece al adminicularse el contenido de lo declarado por los testigos [REDACTED] y [REDACTED], siendo que el **primero** ante el Órgano Investigador de Delitos afirma que en fecha dos de junio de dos mil nueve, aproximadamente a las 17:00 horas, al encontrarse barriendo el frente de la casa de la vecina de nombre [REDACTED], ubicado en el [REDACTED] de la [REDACTED], sorpresivamente llega el hoy sujeto activo, a quien conocía dos o tres años previos al día de su declaración quien portaba en mano un arma de fuego tipo escuadra, color cromada, con la que intenta golpear a su amigo hoy víctima de apodo [REDACTED], en el momento en que ésta se encontraba de pie en la esquina del predio; por lo que alude el testigo en cuestión que se acercó con la intención de auxiliar a la víctima, lo que es percibido por el activo, quien da un giro a la derecha y efectúa una detonación en su contra, momento que es aprovechado por el apodado [REDACTED], para correr, siendo perseguido por el agresor quien detonaba el arma en su contra; alude el testigo que en un momento dado el activo reitera la agresión en su contra, por lo que opta por esconderse, y logra esquivar los proyectiles que dirige contra él, logrando salir ileso.

En lo que respecta al testigo [REDACTED], expone que el día dos de junio de dos mil nueve, entre las 16:00 a 17:00 horas, se encontraba frente a la tienda de abarrotes denominada "[REDACTED]", ubicado en la [REDACTED] esquina con la [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] de esta ciudad, y a una distancia de aproximadamente veinte metros escucha forcejeos, percatándose que eran dos personas del sexo masculino, por lo que se acerca a una distancia de diez o quince metros, y observa que se trataba del pasivo de nombre [REDACTED] (sic) [REDACTED] (A) [REDACTED] y el hoy activo; a quienes conocía desde hace varios años, y estando a punto de separarlos, se percata que el activo portaba en la mano derecha un arma de fuego tipo escuadra, color oscura, al parecer calibre 9 milímetros, evento en el que efectúa dos detonaciones en contra de [REDACTED], desconociendo si logró lesionarlo, ya que por temor corrió hacia la tienda de abarrotes, pero antes de hacerlo, observa que el activo le dispara en dos ocasiones a quien sólo conoce con el apodo de [REDACTED] y/o [REDACTED]; y de inmediato detona el arma también en contra del

ofendido [REDACTED] (sic), en el momento en que éste corría, lesionándolo en la parte trasera de la pierna derecha, mismo que cae y como puede se levanta y sigue corriendo hacia el fondo de un barranco cercano, en tanto el activo emprende la huida rumbo a la tienda de abarrotes donde se encontraba el declarante.

Testimonios que dejan de manifiesto que el sujeto activo agredió con un arma de fuego a la víctima [REDACTED] (A) [REDACTED]; por lo que adquieren valor probatorio de indicio en los términos del artículo 213, en relación con el 221 de la Ley Adjetiva Penal, al ser evidente que tuvieron conocimiento de la forma en que se desarrollaron los hechos, al encontrarse presente en el lugar donde se cometió el mismo, de ahí que revista las características de un testimonio y el alcance de un indicio, sobre todo al estar corroborado con los restantes elementos probatorios.

En esa tesitura reúnen las exigencias contenidas en el numeral aludido con antelación en segundo término, habida cuenta que por la edad e instrucción, tienen el criterio necesario para apreciar el acto, aunado que por la independencia de posición y antecedentes personales tienen completa imparcialidad, asimismo, porque el hecho lo conocieron por medio de los sentidos y no por inducciones ni referencias de otros, demostrándose que la declaración fue clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre el hecho y circunstancias personales, no demostrándose que hayan sido impulsados por engaño, error o soborno.

En igual medida, otro dato que corrobora la existencia del delito en cuestión, lo constituye el contenido del **certificado de integridad física**, visible a folio 43 del sumario, expedido por la perito médico adscrita a los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Doctora Michelle Necochea Herrera, quien previo a la auscultación del pasivo [REDACTED] (A) [REDACTED], determinó que las lesiones corresponden a aquellas que no ponen en peligro la vida, no ameritan hospitalización, sí requieren tratamiento médico y tardan en sanar menos de quince días; dictamen del cual se dio fe ministerial, así como de la alteración en la salud que presenta el pasivo que nos ocupa, y que es consultable en la **fe de lesiones** obrante a foja 41 de autos, en la que se anota que una vez que el Representante Social asistido del Secretario de Acuerdos tuvo a la vista al ofendido de referencia, dio fe de que presentaba las siguientes lesiones: herida circular con anillo de contusión, de bordes invertidos, sin salida de material hemática de aproximadamente un centímetro de diámetro, similar a los producidos en orificios de entrada por proyectil de arma de fuego, en cara posterior, tercio proximal de muslo derecho; así como herida suturada de 1.5 centímetros aproximadamente sin salida de material hemático, en región anterior del tercio proximal de muslo derecho, aparentando ser trayecto de salida de proyectil

En este mismo tenor, se adiciona el contenido de la **diligencia de inspección y fe ministerial en el lugar de los hechos**, efectuado por el Representante Social, consultable a fojas 03 y 04 del sumario, en la que el Órgano de Cargo asistido del Secretario de Acuerdos en compañía de personal de Servicios Periciales, se trasladan a las inmediaciones de la calle [REDACTED] frente al número [REDACTED] de la [REDACTED] de esta ciudad, y previa una minuciosa revisión del lugar en busca de indicios asociativos al hecho, localizaron cuatro casquillos percutidos calibre 9 milímetros.

Actuación ministerial a la que esta Juzgadora le concede valor probatorio pleno, al tenor de los artículos 213 y 218, ambos de la Ley Adjetiva Penal, debido que se realizó con apego a los requisitos legales que marca nuestra legislación, al haberse practicado por el C. Agente del Ministerio Público, asistido del Secretario de Acuerdos, investido de fe pública y de la facultad que para ello le confiere la Constitución, quien levantó el acta circunstanciada sobre todo lo observado a la vista materia de inspección, con apego a lo dispuesto en el artículo 161, en armonía con el 162, ambos del Código de Procedimientos Penales; de las que se constata la existencia en el lugar de los hechos de diversos casquillos percutidos de arma de fuego.

Estas probanzas que se enlistan, al ser adminiculadas entre sí, al tenor de los principios de valoración de la prueba, ponen de manifiesto de manera clara que el sujeto activo, concertó la resolución de cometer un delito, en este caso, el de homicidio calificado, en perjuicio de [REDACTED] (A) [REDACTED], pues como se expuso al principio de este apartado, un sujeto efectuó diversas detonaciones de arma de fuego, siendo que un proyectil dio blanco en la anatomía del citado pasivo; lesiones que acorde a su gravedad, fueron certificadas por perito médico, como aquéllas que no ponen en peligro la vida, no ameritan hospitalización, sí requieren tratamiento médico y tardan en sanar menos de quince días; acción que por su naturaleza y valorada conforme a las máximas generales de la experiencia pone de manifiesto un dolo directo tendiente a lograr este acto letal, toda vez que el detonar un arma de fuego en contra de la anatomía del ofendido, pondera el acto adecuado para lograr su cometido, consistente en privar de la vida a un sujeto.

Sin que obre duda de la ejecución de esa conducta, la que valga decir, se encuentra investida de la calificativa de **ventaja**, prevista en el artículo 148, fracción II del Código Penal, que a la letra reza:

"...Artículo 148.- Concepto de ventaja.- Se entiende que hay ventaja:

(I)

II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañen.

(III- IV)...".

En razón de que obra evidencia de la superioridad del activo, en atención al arma de fuego que portaba, con la que produjo las lesiones en agravio del pasivo.

Con la mención de que en el presente asunto se encuentra demostrado el presupuesto técnico requerido para que esta calificativa nazca a la vida jurídica, pues es evidente que el activo tenía plena conciencia de esa superioridad, acorde al arma de fuego que portaba, pues con apego a la lógica por el desenlace del hecho, no puede válidamente afirmarse que en su sentir concibiera la posibilidad de que corría algún riesgo por parte de su adversario.

Como se acredita de lo narrado por la víctima [REDACTED] (A) [REDACTED], quien señala que el activo efectuó diversas detonaciones de arma de fuego en su contra, intentando privarlo de la vida.

Panorama que deja en claro que el sujeto activo tenía conciencia plena de la superioridad que guardaba respecto la víctima, a quien sin duda y ponderando el hecho conforme las máximas generales de la experiencia, le era difícil defenderse, dada las circunstancias y lo sorpresivo en la ejecución de la agresión de que fue objeto por parte del activo; avalándose así la calificativa de **ventaja**.

Por lo que es dable concluir, que el caudal probatorio que se analiza, pone de manifiesto que el día dos de junio de dos mil nueve, aproximadamente a las 17:00 horas, sobre el [REDACTED] frente al domicilio marcado con el número [REDACTED], esquina con [REDACTED] de la [REDACTED] de esta ciudad, alguien efectuó detonaciones de arma de fuego que dieron blanco en la anatomía del pasivo [REDACTED] (A) [REDACTED]; acción que llevó a cabo con la firme intención de privarlo de la vida, no culminando su objetivo por causas ajenas a su voluntad, en razón de que el ofendido logra huir, aunado a que cae a un canal de desagüe profundo, habida cuenta a que recibió de inmediato la atención médica oportuna, a lo que se adiciona que las lesiones que le ocasionaron no dañaron ningún órgano vital, pues basta observar la calidad de la agresión y la persecución que hace en contra de la víctima cuando pretende ya herida darse a la huida; por lo que la conducta del agresor se reduce a una tentativa punible, al tenor del artículo 15 del Código Penal, agravada con la calificativa de *ventaja*, prevista en el numeral 148, fracción II del Código Penal, dado que el activo se encontraba armado, y la víctima no, cuestión de la que el agresor tenía pleno conocimiento dado al sometimiento previo de éste; de ahí la actualización del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, materia de acusación ministerial.

V. Responsabilidad penal. Una vez demostrada la existencia de los delitos materia de acusación, al tipificar los hechos que conforman esta causa penal en los dispositivos contenidos en el artículo 123, en

relación con los diversos 126, 147 primer párrafo y 148 fracción II, todos del Código Penal, al actualizarse el ilícito de **homicidio calificado**, respecto a la víctima individuo desconocido del sexo femenino; de igual modo se conforma el diverso delito de **homicidio calificado en grado de tentativa**, al tenor del artículo 123, en relación con los dispositivos 15, 147, primer párrafo y 148, fracción II, del citado ordenamiento, en agravio del pasivo [REDACTED] (A) [REDACTED]; obtenemos que la conducta que los constituye es de carácter antijurídico, al lesionar el máximo bien jurídico tutelado por la norma en agravio de individuo desconocido del sexo femenino, al privarla de la vida; así como también lesionó el bien jurídico tutelado por la norma en perjuicio del ofendido [REDACTED] (A) [REDACTED], al advertirse que al atentar contra su vida, sufrió una lesión en la integridad personal.

Acción que a todas luces se aparta de las causas de exclusión de delito que contempla el artículo 23¹ del Código Penal. Conducta típica, antijurídica, punible y culpable que en definitiva le es atribuible a título de responsabilidad penal al acusado [REDACTED] [REDACTED], bajo la modalidad de autor directo, conforme lo dispone el numeral 16, fracción I del Código Penal, al haber ejecutado los delitos por él mismo; acción que se le imputa a título doloso, al tenor del artículo 14, fracción I del mismo ordenamiento, que dispone:

“...Artículo 14: Los delitos se pueden realizar, dolosa, culposa o preterintencionalmente:

I.- obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la Ley...”.

Como se puede ver, en la hipótesis que interesa en el sumario, el dolo directo está constituido por dos elementos: uno intelectual y otro volitivo; siendo que el **primero** de ellos parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no se puede querer lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería la realización de un hecho previsto por la ley como delito, es necesario dejar asentada la existencia de un conocimiento previo; esto es, se refiere a que el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan esa acción como delito. Además, se debe precisar que este conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto a los subjetivos.

Mientras que el **segundo elemento** (volitivo) se refiere a que para que exista dolo, no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos y normativos, sino que es necesario además, querer realizarlos; **por tanto, la dirección del sujeto hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo**; de ahí que se integran en el dolo, el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

En consecuencia, la comprobación del dolo requiere necesariamente de la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y que quiere la realización del hecho descrito por la Ley.

Como sustento a este aspecto se cita la tesis número CVI/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de dos mil seis, página 206, bajo el siguiente rubro: "DOLO DIRECTO, SUS ELEMENTOS".¹

En congruencia con la exposición anterior, se afirma que el actuar del hoy acusado es de carácter doloso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción I del Código Penal, pues del análisis de las probanzas que conforman el sumario que integran la causa penal en estudio, se deduce razonablemente que éste tenía plena conciencia y conocimiento de qué es delito realizar la conducta que se le imputa, ésta es, privar de la vida a una persona e intentar privar de la vida a otro ser humano; por lo que atendiendo a la lógica y máximas generales de la experiencia y no obstante ello, tuvo la voluntad y decisión de realizar la conducta típica, queriendo el resultado que a la postre se dio.

De ahí que, en la acción del hoy acusado, medió un actuar volitivo y consciente, que causó una mutación en el exterior con resultado típico en la ley penal, lo que demuestra que no se acredita a su favor alguna causa excluyente de delito, como lo son atipicidad, justificación e inculpabilidad; por lo que la conducta por él ejecutada, es antijurídica, al no existir constancia en autos de que el hoy justiciable se encontraba amparado en alguna de las mencionadas causas.

Tampoco se probó en el sumario que, al momento de consumarse el acto antijurídico, el acusado careciera de la capacidad de comprender el carácter ilícito de ese hecho y de conducirse de acuerdo a esa comprensión; menos se justificó la existencia de algún error de prohibición que le hiciera creer que su conducta era lícita, máxime que de las constancias que integran el sumario, se advierte que actuó en un margen de libertad, al no mediar coacción o violencia en su contra.

Aunado su mayoría de edad, toda vez que rebasa los dieciocho años, de igual modo no se demostró que en el momento de cometer el delito de referencia, padeciera bajo algún trastorno mental transitorio o que padeciera desarrollo intelectual retardado, al no haber prueba en contrario; por lo tanto, contaba con la capacidad psíquica de motivarse de acuerdo a la norma, así como que también tuvo conciencia de la antijuridicidad del hecho típico cometido, y le era exigible otra conducta, ya que pudo ajustarse a la norma prohibitiva y actuar conforme a derecho y al no hacerlo, su comportamiento le es

reprochable a título penal, estimándose así, acreditada su responsabilidad.

Determinación a la que se arriba, a partir del análisis exhaustivo del caudal probatorio obrante en el sumario al tenor de los Principios de Valoración de la Prueba que prevé el Capítulo IX de la Ley Adjetiva de la Materia, y del que resalta la responsabilidad penal en la que incurrió el acusado, en la comisión de los delitos que imputa la Fiscalía.

Construcción que emerge a partir del testimonio a cargo del pasivo [REDACTED] (A) [REDACTED], quien lo señala como el sujeto que el día de los presentes hechos, efectuó diversas detonaciones de arma de fuego en su contra, después de que le dijo que le entregara sus pertenencias, cuando se encontraba caminando por una calle de la [REDACTED] de esta ciudad, agresión de la que resultó con diversas lesiones; acción que llevó a cabo con la firme intención de privarlo de la vida, no culminando su objetivo por causas ajenas a su voluntad, en razón de que el ofendido logra huir, aunado a que cae a un canal de desagüe profundo, habida cuenta a la oportuna intervención médica que recibió, aunado al hecho de que las lesiones que le ocasionaron no dañaron ningún órgano vital; cuestiones que se conjugan a efecto de que no perdiera la vida.

Testimonio de valía al tenor del artículo 213, en relación con el 221 de la Ley Adjetiva Penal, tomando en cuenta la congruencia de su narrativa y la calidad que guarda como pasivo; tomando en cuenta que lo declarado por éste, fue debidamente ratificado durante el proceso, quien además sostuvo el alcance de sus manifestaciones al acusado, en la diligencia de careo correspondiente, al señalarlo plenamente como quien efectuó detonaciones de arma de fuego en su contra.

Otro indicio que se concatena y fortalece la narrativa del ofendido en cuestión, deriva del contenido de lo narrado ante el Fiscal por los testigos [REDACTED] y [REDACTED], quienes en común afirman que el día de los presentes hechos, advierten que el acusado [REDACTED], efectúa detonaciones de arma de fuego en contra de [REDACTED] (A) [REDACTED], dando blanco un proyectil en la parte posterior de la pierna derecha del antes referido, quien continua corriendo y cae a un barranco cercano, mientras a la víctima individuo desconocido de sexo femenino, la priva de la vida, ya que al momento de que el acusado realiza los disparos, hiere a la pasivo, quien cae al piso, siendo que [REDACTED] [REDACTED] se acerca a ésta y le realiza una detonación en el rostro.

Atestos que se valoran conforme lo estipulado en el artículo 213, en relación con el numeral 221 del Código de Procedimientos Penales, y se traduce en probanza de peso en contra del acusado, en razón de que

narran circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los hechos se desarrollaron; constituyendo un indicio en contra del acusado, a quien sitúan en el lugar participando activa y eficazmente, al señalarlo como el sujeto que el día de los hechos, efectúa diversas detonaciones de arma de fuego en contra de los pasivos, provocándole la muerte a individuo desconocido de sexo femenino, así como le causa lesiones al diverso ofendido [REDACTED] (A) [REDACTED].

Testimonios de valía, en razón de que no se desestima por el hecho de que no se haya logrado su comparecencia al proceso, por ende, adolezcan de ratificación. Ello al tomar por ser de explorado Derecho, que las declaraciones emitidas ante el Representante Social, tienen eficacia probatoria, aun cuando no se hubiesen ratificado ante el juzgador, al haber sido rendidas ante una autoridad competente, en este caso, ante el C. Agente del Ministerio Público, quien, en el ejercicio de sus funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos, actúa con esa potestad, sin que sea esta tarea exclusiva de la autoridad judicial.

En apoyo a esta postura se cita la siguiente tesis aislada que a la letra reza:

TESTIGOS EN MATERIA PENAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). AUN CUANDO SUS TESTIMONIOS NO SE RINDAN ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA, NO CARECEN DE VALIDEZ LOS VERTIDOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO ACTÚA COMO AUTORIDAD INVESTIGADORA. *En materia penal, no puede estimarse que las declaraciones testimoniales sean ineficaces por el hecho de haber sido emitidas ante el Agente del Ministerio Público que integró la indagatoria y no ante el juez ante quien se consignó la averiguación previa, porque, de conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción I, 3, fracciones II y VI y demás relativos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, el Ministerio Público es el órgano encargado de la persecución de los delitos y el titular de la acción penal, de manera que al tener conocimiento de la existencia de un hecho delictuoso, tiene la obligación de practicar todas las actuaciones que sean necesarias para allegarse los mayores datos posibles y estar en aptitud de consignar las diligencias a la autoridad judicial; además, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 101 y 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, el Ministerio Público puede recibir los testimonios de las personas a quienes consten, de alguna manera, la realización del hecho delictuoso que se investiga. Por tal razón, no puede considerarse que únicamente los jueces pueden ordenar y recibir las declaraciones de testigos, sino que este medio de prueba también puede ser recabado por el Ministerio Público, cuando actúa en su carácter de autoridad investigadora de los delitos.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo en revisión 54/93. Leonicio Callejas Moreno. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinoza. Secretario: [REDACTED] Cardoso Chávez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XI, Mayo de 1993. Pág. 415. Tesis Aislada.

De igual manera, otro indicio que se engarza para evidenciar la responsabilidad que se construye a partir del testimonio a cargo del pasivo [REDACTED] (A) [REDACTED] y de los testigos [REDACTED] y [REDACTED], en lo concerniente a la afirmación de que el acusado efectuó detonaciones de arma de fuego en contra de [REDACTED] [REDACTED] y la víctima individuo desconocido del sexo femenino, emerge de la **diligencia ministerial en el lugar del hecho y de**

cadáver, en la que el Representante Social asistido del Secretario de Acuerdos, da fe de haber encontrado evidencia de que ésta perdió la vida a virtud de una lesión producida por arma de fuego, al dar fe de la presencia de ésta en la mejilla izquierda y en cara posterolateral derecha del cuello.

Abona también de esta misma probanza el hecho de que entre los hallazgos recabados por el Órgano Investigador de Delitos con la asistencia de los peritos en criminalística, se encontraron cuatro casquillos percutidos calibre 9 milímetros; lo que fortalece el dicho del pasivo y testigos de referencia, respecto a que la agresión se dio con arma de fuego.

Lo expuesto por el ofendido y testigos referente a la agresión con un arma de fuego, encuentra eco en el resultado del **certificado de necropsia** en el que anota que la causa determinante de la muerte de individuo desconocido de sexo femenino, obedece a herida perforante de cuello por proyectil de arma de fuego; indiscutible como ya se dijo que este resultado concuerda con lo expuesto por la víctima [REDACTED] (A) [REDACTED] y los testigos [REDACTED] y [REDACTED], respecto a que el acusado detonó un arma de fuego en contra de la pasivo.

Datos que resultan del todo coincidentes con el certificado de integridad física que se le practicó al ofendido [REDACTED] (A) [REDACTED], pues en igual tenor se precisa que las lesiones presentadas corresponden a las mismas regiones de su anatomía, las cuales acorde a su gravedad fueron certificadas como aquéllas que no ponen en peligro la vida, no ameritan hospitalización, sí requieren tratamiento médico y tardan en sanar menos de quince días; acción que por su naturaleza y valorada conforme a las máximas generales de la experiencia pone de manifiesto un dolo directo tendiente a lograr este acto letal, toda vez que el detonar un arma de fuego en contra de la anatomía del pasivo en cita, pondera el acto adecuado para lograr su cometido, tendiente a privar de la vida a un sujeto.

Determinación de culpabilidad que se emite, al ponderar el alcance de la declaración preparatoria del acusado [REDACTED] [REDACTED], quien ante la autoridad judicial afirma que no conoce al pasivo [REDACTED], ni a los testigos [REDACTED] y [REDACTED], o tal vez los conoce de vista, ya que se crio en la [REDACTED], pero no es verdad lo que estos refieren, ya que no ha privado de la vida a nadie, mucho menos a una mujer, que donde acontecieron los presentes hechos, es una tienda donde venden droga y seguido matan gente, ya que continuamente acontecen balaceras, pero lo quieren incriminar respecto algo que no realizó.

Sigue declarando que tuvo conocimiento que el día de los presentes hechos, hubo una balacera en la colonia, ya que vive

aproximadamente a dos cuadras de distancia donde acontecen los hechos, lo cual se entera por conducto de las noticias y vecinos.

Posteriormente, mediante ampliación de declaración aduce que el día de los presentes hechos, se encontraba [REDACTED], que el señor de nombre [REDACTED], quien es amigo de su mamá, dicho día lo recogió en la línea para llevarlo a su casa, recuerda que llegaron a su domicilio alrededor de las cuatro a cinco de la tarde, y su mamá [REDACTED], le comentó que había ocurrido una balacera y que la policía judicial acababa buscando a los responsables ahí en la cuadra, pero se quedó en su casa.

Argumento defensorista no susceptible de valoración a su favor por la ausencia de prueba que lo justifique, pues no obstante afirme no haber cometido los ilícitos que se le imputan, no aporta probanza alguna que destruya el caudal probatorio que lo incrimina; por lo que esa negativa no corroborada, resulta inconducente para demeritar los elementos probatorios de cargo, que como se dijo, pesan preponderantemente en su contra, pues de arribar a una diversa determinación, bastaría que en la comisión de un delito, el sujeto imputado negara su participación del mismo, para con ello exculparlo, no obstante la existencia del diverso material probatorio que demuestra lo adverso, lo que evidentemente contrariaría las bases o lineamientos para la valoración de la prueba; y se insiste que en este sumario obran constancias de prueba suficientes para la materialización de los elementos de los tipos penales en estudio, así como su responsabilidad penal plena, tal y como quedó de manifiesto en párrafos anteriores, ante la pluralidad de pruebas que en contrario hacen latente su participación.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que me permito transcribir:

DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculcado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P. J/15

Amparo directo 251/2001. 15 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Gerardo Domínguez Romo.

Amparo directo 258/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 279/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: [REDACTED] Patlán Origel.

Amparo en revisión 225/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 237/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: [REDACTED] Patlán Origel.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Tampoco incide a favor de la defensa del acusado que nos ocupa, el testimonio de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes ante la presencia judicial en común afirman tener una relación de amistad con el acusado, desde hace aproximadamente treinta y cinco, siete y veinte años respectivamente, siendo que el **primero** alude que cuando acontecieron los presentes hechos, en el dos mil once o doce (sic), el acusado no se encontraba en esta ciudad, ya que laboraba [REDACTED] [REDACTED], por lo que éste no podía cruzar a Tijuana.

Por su parte el testigo [REDACTED], afirma que el día de los presentes hechos, el acusado no se encontraba en esta ciudad, ya que se había ido a trabajar [REDACTED] [REDACTED].

Y por lo que hace a la testigo [REDACTED], alude que [REDACTED] [REDACTED], desde el mes de junio de dos mil seis, se fue [REDACTED] [REDACTED] y que regresó a esta ciudad antes del dos mil doce.

Primeramente, lo declarado por dichos testigos, no logra los fines propuestos, ya que no pueden ser valorados para variar el sentido condenatorio que se emite, ante la parcialidad manifiesta, lo que lleva a esta juzgadora a desestimar los mismos.

Desestimación que se sustenta en el vínculo de amistad que los une al acusado, al ser su amigo, por lo que no son aptos para el fin propuesto dada la parcialidad manifiesta, aunado a que el segundo testigo al comparecer ante la presencia judicial, manifestó tener motivos de beneficiar al acusado, razón suficiente para desestimar su testimonio al apartarse de las exigencias previstas en el numeral 221 del Código de Procedimientos Penales, específicamente en la fracción II, que reza: "*...Que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad...*"; exigencia que en el caso no se colma, ante la relación de estrecha amistad que guardan con el acusado, por lo que es evidente que con su dicho en todo momento pretenderán favorecerlo.

Máxime que caen en contradicciones, toda vez que el primero alude que cuando acontecieron los presentes hechos, siendo en el dos mil once o doce, el acusado no se encontraba en esta ciudad, ya que laboraba [REDACTED] [REDACTED], siendo que del sumario se advierte que los presentes hechos ocurren el dos de junio de dos mil nueve; mientras el segundo y tercero refieren que cuando se da el evento delictivo, el acusado radicaba [REDACTED] [REDACTED], y que éste regresa hasta antes del dos mil doce; lo cual no es congruente con lo que afirma [REDACTED], ya que aduce que el día y hora de los presentes hechos todavía se ubicaba en el vecino país,

pero ese mismo día regresa a esta ciudad, circunstancia que es discrepante a lo que relatan los testigos, lo cual infunde sospecha sobre la verosimilitud de los antes referidos; por ende, no son factibles para solidificar la versión de defensa del acusado que nos ocupa.

Concluido el análisis probatorio en la construcción de este juicio de culpabilidad, se coincide con el criterio de la Fiscalía, respecto al juicio de responsabilidad plena que formula en contra del acusado [REDACTED]; al demostrarse a plenitud que en fecha dos de junio de dos mil nueve, aproximadamente a las 17:00 horas, sobre el [REDACTED] frente al domicilio marcado con el número [REDACTED], esquina con [REDACTED] de la [REDACTED] de esta ciudad, privó de la vida a individuo desconocido del sexo femenino, producto de realizar detonaciones de arma de fuego en su contra, acorde al certificado de necropsia practicado a la víctima, en el que se anota que la causa determinante de la muerte obedece a herida perforante de cuello por proyectil de arma de fuego.

En esa misma acción, causó daño en la integridad personal del pasivo [REDACTED] (A) [REDACTED], al agredirlo con arma de fuego; acción que sin duda tuvo lugar con el deliberado propósito de privarlo de la vida, pues con una ponderación lógica y con apego a las máximas de la experiencia, no puede verse desde otra óptica, pues con total dominio detonó el arma en varias ocasiones en la humanidad del pasivo; acción que llevó a cabo con la firme intención de privarlo de la vida, no culminando su objetivo por causas ajenas a su voluntad, en razón de que el ofendido logra huir, aunado a que cae a un canal de desagüe profundo, habida cuenta a que recibió de inmediato la atención médica oportuna, a lo que se adiciona que las lesiones que le ocasionaron no dañaron ningún órgano vital, por lo que la conducta del acusado quedó en grado de tentativa punible, al tenor del artículo 15 del Código Penal, agravada con la calificativa de ventaja, prevista en el numeral 148, fracción II del ordenamiento legal en cita.

En tal virtud, se advierte desvirtuado el Principio de Inocencia a que alude el artículo 20 Constitucional, Apartado "B", fracción I, que le asistió durante el proceso; de ahí el juicio de reproche que en su contra se emite, ante la convicción de la culpabilidad del hoy justiciable, al tenor del apartado "A", fracción VIII del numeral antes aludido; motivo por el que se comparte el criterio que hace valer la Fiscalía en el pliego de conclusiones. Apoya lo antes expuesto, la siguiente jurisprudencia que a contrario sensu dispone lo siguiente:¹

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para*

considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

1a./J. 26/2014 (10a.)

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros ■■■ Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y ■■■ Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y ■■■ Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: ■■■ Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y ■■■ Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 26/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Sin que sean viables las conclusiones de la Defensa para arribar a una determinación diversa, ya que contrario a lo alegado, del caudal probatorio que fue objeto de análisis en los considerandos III y IV, quedaron debidamente acreditados los elementos de los tipos penales por los cuales formula acusación el Fiscal; como también no obra duda de la participación del acusado conforme al juicio de culpabilidad ampliamente razonado en este mismo considerando, habida cuenta que dado el fortalecimiento de lo declarado por la víctima ■■■ ■■■ (A) ■■■, con el resto del caudal probatorio, sus argumentos se tornan inoperantes para variar el sentido de este fallo.

Por lo que es dable concluir del análisis efectuado obra evidencia plena de que el acusado es acreedor al juicio de reproche que se emite en su contra en grado de autor directo, acorde a la fracción I del artículo 16 del Código Penal, al ser penalmente responsable de la comisión de estos hechos, a la vez que se le reprocha una acción dolosa, al tenor del artículo 14, fracción I del ordenamiento legal antes invocado, toda vez que conociendo la antijuridicidad de su conducta, tomó la resolución de actuar y así lo hizo, en los términos y circunstancias que han sido ampliamente detalladas con antelación.

Finalmente, cabe hacer referencia que si bien es cierto en el

considerando II de la presente resolución, se indica que la suscrita estimaba conveniente analizar este asunto con perspectiva de género.

Sin embargo, es necesario precisar que **la aplicación del juzgamiento con perspectiva de género, no se genera de manera automatizada en el caso analizado, por el hecho que la víctima sea mujer.** Cuestión que es necesario precisar, debido a que la aplicación – o no– de dicha herramienta de interpretación jurídica no se determina con base en la variable inherente al sexo de la persona que se encuentra constreñida a un procedimiento jurisdiccional –en este caso, en su calidad de víctima–; esto es, no está condicionado a que se aplique a favor, exclusivamente de mujeres ni veda la posibilidad de aplicarse a personas de distinto género.

Es importante mencionar que, para evitar este tipo de confusiones terminológicas y sustento en premisas erróneas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación elaboró un Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, que, si bien no es vinculante en términos legales, sí constituye un instrumento que ofrece guías muy precisas para realizar esta tarea. Por el contrario, refirió nuestro Alto Tribunal –siguiendo una serie de estándares internacionales–, para sustentar su aplicación, es necesario que se identifique si en un caso concreto existe un estado de vulnerabilidad que genere una desventaja real o un desequilibrio patente en perjuicio de una de las partes en conflicto (sin importar al sexo que pertenezca). Lo cual, no puede presumirse, sino que es necesario que en autos existan elementos objetivos de los que se advierta que se actualizan situaciones de poder, lo cual, se reitera, no implica proteger a la mujer por el simple hecho de serlo.

Acerca de la afirmación anterior, el Protocolo citado con anterioridad, de manera textual, refiere lo siguiente: *“(...) lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia de civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad. Si los resultados de dicho análisis perfilan ese tipo de relaciones y desigualdades, la perspectiva de género ofrece un método adecuado para encontrar una solución apegada a Derecho. (...).”*

Robustece lo dicho, por razón de identidad jurídica, la tesis **1a. XLV/2014 (10a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro **2005534**, de rubro y texto siguientes:

IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. LA NEGATIVA DE APLICAR EN FORMA DIFERENCIADA UNA SANCIÓN PENAL A UNA INCULPADA POR LA MERA CIRCUNSTANCIA DE SER MUJER, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha puesto especial énfasis en la necesidad de que los jueces realicen su tarea jurisdiccional con perspectiva de género. Lo anterior tiene lugar cuando el juzgador resuelve un caso concreto valorando el fenómeno objetivo de la desigualdad entre hombres y mujeres y tomando en*

consideración la diversidad de los modos en que se presentan las relaciones de género en la sociedad. La perspectiva de género se configura entonces como un método de análisis jurídico que permite al Juez identificar y fallar el caso respectivo con miras a corregir la discriminación que generan las prácticas institucionales o las normas sobre las mujeres, para así salvaguardar tanto el debido proceso como el principio de igualdad sustantiva. Muchas de las herramientas y mecanismos por los que se podrá realizar esta función jurisdiccional con perspectiva de género pueden asignarse conceptualmente dentro de las categorías de acciones positivas concretas o de igualdad positiva que buscan evitar la discriminación en contra de la mujer o erradicar los estereotipos de género. Ahora bien, dicho lo anterior, no es violatorio del principio de igualdad jurídica en su faceta sustantiva que se niegue la aplicación de manera diferenciada de una sanción por la comisión de un delito, por la mera razón de que la inculpada sea una mujer y haya sido detenida con su cónyuge. Si bien las mujeres han sufrido históricamente de una discriminación sistemática en nuestra sociedad, lo cierto es que la aplicación diferenciada de una norma jurídica no entra en todos los casos bajo la categoría de una medida tendente a evitar la discriminación en contra de la mujer y a alcanzar la igualdad de hecho entre ambos sexos. En principio, es necesario acreditar la situación de discriminación, pues la excepcionalidad al principio de legalidad dependerá del contexto y de las circunstancias fácticas que rodean al caso. Por lo tanto, para que en efecto se pueda reclamar jurisdiccionalmente la omisión de un juzgador en tomar en cuenta la particular situación de una mujer y su supuesta desigualdad de hecho como parte de un grupo social, tuvieron que haberse aportado elementos que permitieran al juzgador advertir la discriminación específica sobre la quejosa o la actuación/omisión sistemática y estructural de la autoridad que afecte a su grupo social en determinada situación. No se trata de una mera cuestión de prueba; la aplicación de la ley a todas las personas es un principio básico del ordenamiento jurídico, por lo que su excepcional inaplicación o diferenciada aplicación como consecuencia de su confrontación con un principio constitucional (igualdad y debido proceso) debe estar respaldada con elementos objetivos que permitan al Juez realizar el respectivo juicio de ponderación.

Amparo directo en revisión 1464/2013. Blanca Esthela Díaz Martínez. 13 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En el caso analizado, no es procedente aplicar la metodología aludida, pues quien suscribe observa que, de la base probatoria, no existen elementos suficientes que permiten aseverar que la víctima efectivamente se encontraba en una relación asimétrica de poder frente al acusado y, por tanto, se encuentre acreditada la situación de vulnerabilidad que amerita un trato diferenciado justificado.

VI. Individualización de la pena. Fincada la plena responsabilidad penal del acusado [REDACTED], como autor de los delitos de homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa, para fijar la pena que debe imponerse es preciso atender lo señalado en el artículo 69 del Código Penal vigente en la entidad al momento de ocurrir los hechos, que en su texto reza:

“ARTÍCULO 69. Criterios para la individualización de las penas y medidas. El Juez, al dictar la sentencia que corresponda, fijará la pena o medida que estime justa dentro de los límites señalados para cada delito, en base a la gravedad del ilícito y al grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

- I.- La extensión del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;
- II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios *****s para ejecutarla;
- III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión;
- IV.- La forma de participación del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima;
- V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas y la conducta precedente del sujeto, así como los motivos que lo

impulsaron o determinaron a delinquir; y

VI.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando hayan influido en ésta”.

De acuerdo con lo anterior, los criterios o parámetros que quien resuelve debe tomar en consideración al momento de individualizar la pena son, la extensión del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, la naturaleza de la acción u omisión de los medios *****s para ejecutarla, las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión, así como la forma de participación del agente en la comisión del delito, su calidad y también la de la víctima, las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente activo del delito al momento de la comisión del mismo, siempre y cuando hayan influido en este; **sin que al respecto se tomen en consideración las cuestiones anotadas en la fracción V del artículo antes invocado**, inherentes a la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales, las económicas y la conducta precedente del sujeto activo, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir; ya que estos **son aspectos personales y biográficos del sentenciado**, por lo cual, no se toman en cuenta en base al postulado progresista del **derecho penal del acto**.

Por lo que, en uso de las atribuciones que otorga el artículo 21 constitucional, así como en el uso de las facultades que confiere a la suscrita el 69 del Código Penal vigente en la entidad al momento de ocurrir los hechos, se procede al análisis correspondiente.

Así, es necesario comenzar diciendo que por cuanto hace a la fracción I del artículo 69 del ordenamiento legal en cita, esto es, la extensión del daño causado al bien jurídico que protege la norma o el peligro en que este fue colocado, al tratarse de los delitos de homicidio calificado en grado de tentativa y homicidio calificado, la lesión que causa es un delito de daño, porque consumado causa un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma penal violada, como es el caso la vida, por lo que en esos términos, no es dable tomarlo en consideración en este apartado para individualizar la pena y deberá considerársele un **factor neutro**, porque a pesar que dicho bien jurídico es el que tiene más alto valor, al tratarse de la vida de la víctima, sin embargo, si no hubiera afectación a la vida, no habría la acreditación de tal delito.

Sin que proceda en la especie, tampoco tomar en cuenta la calificativa de ventaja con la que se cometió los delitos de homicidio y homicidio en grado de tentativa, toda vez que la consecuencia sería imponer una **doble agravación**, que de por sí ya implica una pena mayor al considerarse el ilícito un tipo agravado, de suerte que si se invocase en esta fracción I, como datos reveladores de un mayor grado de culpabilidad, se impondría un doble juicio de reproche en el comportamiento penal y sería violatorio de derechos fundamentales en función de que la fracción referida del numeral 69 del Código Penal

de la entidad, no contempla que para graduar la culpabilidad del agente deban tomarse en cuentas las calificativas del delito que se sanciona. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra reza:

PELIGROSIDAD, CALIFICATIVAS INDEBIDAMENTE CONSIDERADAS PARA FIJAR EL GRADO DE, TRATÁNDOSE DE TIPOS AGRAVADOS. *El juzgador natural recalifica la conducta del reo si se toma en cuenta las calificativas concurrentes en la comisión del delito, cuando éstas por sí mismas ya implican una pena mayor al considerarse tipo agravado el ilícito; de suerte tal que invocarlas también como dato revelador de peligrosidad superior en el sentenciado, deviene en un doble reproche de un solo comportamiento penal, y por ende, es violación de garantías constitucionales.*

1a.

Amparo directo 6362/82. Roberto Lara Rojas. 22 de agosto de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Miguel Olea Rodríguez.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 187-192 Segunda Parte. Pág. 53. **Tesis Aislada.**

Así como la tesis XV.50.1P (10^a) del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, que dice:

CULPABILIDAD. PARA GRADUARLA EN LOS DELITOS CALIFICADOS NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS AGRAVANTES DEL ILÍCITO PARA DETERMINAR EL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL SUJETO ACTIVO. *El delito en su forma de comisión simple se castiga con un rango de penalidad determinado. Si es calificado, su punición es mayor. Por ese motivo, al graduar la culpabilidad del sujeto activo en este último rango no deben tomarse en cuenta las agravantes del ilícito (pues éstas ya fueron ponderadas, al tener un rango de punición mayor que en su comisión simple), para determinar su grado de peligrosidad; sino que dicha circunstancia debe valorarse a partir de lo que el propio hecho delictuoso refleje y demuestre qué tan peligroso resulta para la sociedad, esto es, dada la personalidad y características del delincuente y del delito cometido, qué tan probable es que vuelva a delinquir, lo que incidirá en que a mayor peligro mayor grado de culpabilidad tendrá y viceversa, a menor peligrosidad menos culpa.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

XV.50.1 P (10a.)

Amparo directo 101/2011. 8 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretario: [REDACTED] Rodríguez Pérez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XII, Septiembre de 2012. Pág. 1688. **Tesis Aislada.**

Por lo que hace a la fracción II del numeral en cuestión, que alude a la naturaleza de la acción u omisión que importa la conducta reprochable y los medios *****s, quedó acreditado que se trata de delitos de acción, puesto que el sentenciado desarrolló una actividad voluntaria, como lo fue privar de la vida a la víctima, e intentar privar de la vida al diverso pasivo, asimismo, de los medios *****s para ejecutar la acción, no es permisible al juzgador tomar como base para este ejercicio las circunstancias que ya han sido determinadas como parte de un elemento del tipo penal previamente analizado, en consecuencia, deberá estimarse un **factor neutro**.

En relación a la fracción III del indicado artículo, esto es, a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, estas quedaron agotadas a cabalidad en capítulos precedentes, que sirvieron de base tanto para la acreditación de los delitos como de la responsabilidad del acusado, en consecuencia, al haber sido determinadas e

individualizadas en capítulos anteriores, habrá de considerarse como **factor neutro**.

Ahora, en referencia a la fracción IV del numeral base del presente capítulo, es preciso distinguir que la forma de participación del agente activo al despliegue de la conducta dañosa, deriva de delitos de naturaleza dolosa, de acuerdo al artículo 14, fracción I del código represivo estatal, esto es así ya que el acusado tenía pleno conocimiento del resultado criminoso derivado de su conducta, lo cual quiso y aceptó. Ahora, respecto a la forma en que intervino en los hechos, se considera lo fue a título de autor directo, pues fue la única persona que realizó la conducta, lo que encuadra en el numeral 16 fracción I del Código Penal vigente, y **no es ponderable** en perjuicio.

En lo tocante a la calidad especial del sujeto activo y la de las víctimas, se refiere a que si la descripción típica exige o no alguna calidad ya sea del pasivo o del acusado; como elemento del delito. En este caso, ni los hechos, ni el material probatorio ubican a las víctimas en alguna calidad específica y lo mismo ocurre respecto del acusado, por lo que se considera un **factor neutro**, porque no es dable ponderar esas circunstancias para efectos de graduar la punibilidad.

Por último, y en lo tocante a la materia de estudio de la fracción VI del artículo en estudio, consistente en las demás circunstancias especiales y personales en que el acusado se encontraba al momento de la comisión de los ilícitos, al ser desconocidas para quien aquí resuelve, es necesario considerarle como **factor neutro**.

Por tanto, al cabo de ponderar la relación de todos los elementos abordados con antelación, se concluye que el acusado [REDACTED], revela un grado de culpabilidad **mínimo**.

Para mejor ilustración del criterio vertido, se utiliza la siguiente gráfica;

El pedimento de sanción por la Institución del Ministerio Público, es acorde a la pena que legalmente le corresponde, toda vez que la aplicable por la comisión del delito de **homicidio calificado**, emana del contenido del artículo 126 del Código Penal vigente en la entidad al momento de ocurrir los hechos, al haberse demostrado la calificativa de ventaja, conforme el numeral 148, fracción II del ordenamiento

legal en cita; mientras que la pena que le corresponde por la comisión del ilícito de **homicidio calificado en grado de tentativa**, emana del contenido del artículo 126 del Código Penal, al haberse demostrado la calificativa de ventaja, a que hace alusión el numeral 148, fracción II del ordenamiento legal en mención, con la salvedad que deberá armonizar con lo dispuesto por el artículo 80 del Código Punitivo de la Materia, tomando en consideración que este delito quedó en grado de tentativa, al tenor del numeral 15 del Código Penal, por lo que deberá de aplicarse las dos terceras partes del total de la pena que de manera íntegra le correspondería si el delito se hubiera consumado.

Asimismo, debe aplicarse las reglas del concurso real de delitos, que precisan los artículos 22 y 82, ambos en su párrafo segundo del ordenamiento legal aludido, al ponerse de manifiesto que con conductas diversas, se violentaron dos disposiciones legales; de ahí que deberá imponerse la pena íntegra del delito que alcanza mayor penalidad, siendo éste el de homicidio calificado, más la mitad de la pena que le correspondería íntegramente por la comisión del diverso ilícito de homicidio en grado de tentativa, si fuera la única conducta cometida.

De ahí que una vez hecha esta distinción, se considera apegado a justicia y equidad imponer al ahora sentenciado [REDACTED], la pena íntegra correspondiente al delito de homicidio calificado en agravio de individuo desconocido del sexo femenino, por el que se le aplica la sanción de **veinte años de prisión**; pena a la que se le adiciona la sanción de **seis años, ocho meses más de prisión**, con motivo del ilícito en tentativa en agravio del ofendido [REDACTED] (A) [REDACTED], por el que en un principio le correspondería la pena de trece años, cuatro meses de prisión, que representa las dos terceras partes del total de veinte años (*pena íntegra que le correspondería si el delito se hubiera consumado*), al tenor del artículo 80 del Código Penal; empero, al aplicarse las reglas del concurso real de delitos que se actualiza, esta pena se reduce a la mitad, de ahí que por la comisión del delito tentado, se adiciona la sanción de seis años, ocho meses de prisión.

Estas penas acumuladas, arrojan la suma de **veintiséis años, ocho meses de pena privativa de libertad**.

Es aplicable la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página mil seiscientos sesenta y ocho, Tomo XIII, febrero de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y contenido siguientes:

PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, LA CUAL DEBE ESTABLECERSE EN FORMA INTELIGIBLE Y PRECISA. De acuerdo a lo que establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el Juez deberá de tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución,

las peculiares del delincuente, así como las referidas al hecho y a la víctima, para la individualización de la pena; si bien es cierto que la cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, que goza de plena autonomía para fijar el monto que a su amplio arbitrio estime justo dentro de las máximos y mínimos señalados en la ley; también lo es que ese arbitrio encuentra limitación en el acatamiento de las reglas normativas de la individualización de la pena. En este orden de ideas, se tiene que para alcanzar claridad la resolución del juzgador y hacer verificable que la individualización de la pena sea acorde con el grado de culpabilidad estimado, es menester que la nominación que se atribuya al grado de culpabilidad sea precisa, así, entre la mínima y la máxima pueden expresarse las graduaciones: "equidistante entre la mínima y la media", "media" o "equidistante entre la media y la máxima", o las intermedias entre los puntos mínimo, medio y máximo, en relación con las equidistantes entre éstos. La cita de los medios de graduación referidos evita el uso de locuciones ambiguas y abstractas que no determinan el nivel exacto de culpabilidad, lo que se traduce en una deficiente individualización de la pena que impide dilucidar el aspecto de congruencia que legalmente debe existir entre el cuántum de la sanción impuesta y el índice de culpabilidad del delincuente, ya que al determinarse tal aspecto e imponer una condena que aritméticamente se ubique dentro del nivel de culpabilidad resultante, ello hace posible colegir con certeza, si la pena es acorde a la individualización determinada.

De ahí que se deba establecer el grado de culpabilidad del sujeto activo en forma inteligible y precisa, pues imponer una pena que no corresponda al grado de culpabilidad resulta violatorio de garantías para el sentenciado.

La pena de prisión impuesta, habrá de compurgarla en el lugar que determine el Juez Ejecutor que corresponda, por disposición del artículo 21 Constitucional párrafo tercero, en armonía con los artículos 24, 25 ambos de la Ley Nacional de Ejecución Penal; en tanto continuará en el Centro de Reinserción Social en el que actualmente se encuentra recluso por ser el más cercano a su domicilio; sin impedimento que, a petición del interesado o de la autoridad administrativa del reclusorio, por motivos de sobrepoblación, seguridad, o bien, porque le sea más favorable al sentenciado, el juez ejecutor considere que la sanción privativa de libertad la continúe compurgando en diverso reclusorio. La pena privativa de libertad será objeto de vigilancia por la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales en el Estado, dependiente de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública, conforme lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, como un mero órgano administrativo instruido por el Juez de Ejecución que corresponda, por tratarse de cuestiones inherentes a la supervisión judicial, al tenor de los lineamientos de los artículos 18 y 21 de la Carta Magna.

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 24, 25, 100, 101, 102 segundo párrafo y 103 todos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se deja al sentenciado en custodia de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales en el Estado, dependiente de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario, para los efectos correspondientes; y una vez que esta sentencia sea ejecutoriada, envíese copia certificada al Juez de Ejecución de esta ciudad, para que de inicio el trámite de ejecución respectivo, al tenor del artículo 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

La pena privativa de libertad que se impone, se computará a partir del día **catorce de junio de dos mil doce**, fecha en la que fue asegurado con motivo de estos hechos; lapso que se computará como

prisión preventiva al tenor del artículo 26 del Código Penal, el lapso comprendido desde esa fecha, al día que cause ejecutoria esta sentencia, para que se pondere como tal en forma simultánea, en el evento que concurran penas sucesivas, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

VII. Reparación del daño. Atendiendo al sentido del fallo condenatorio que se emite, y en atención al pedimento de la Fiscalía en el pliego de conclusiones, con fundamento en los artículos 32, 33, fracción II y 35, fracción V del Código Penal, en armonía con el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta procedente condenar como **se condena** al sentenciado [REDACTED], al pago de la reparación del daño a **título de indemnización y gastos funerarios** a que hacen referencia los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo vigente en la fecha de ocurridos los hechos; condena que se emite por la suma de **\$43,292.00 pesos (cuarenta y tres mil doscientos noventa y dos pesos 00/100 moneda nacional)**; cantidad que corresponde al equivalente de **730** días de salarios mínimos por concepto de indemnización, conforme el numeral 502 de la Ley Federal del Trabajo, así como también al equivalente a **60** salarios mínimos por concepto de gastos funerarios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500, fracción I de la referida ley laboral, **conforme la vigencia a la fecha de ocurrido el hecho**, computados a razón de \$54.80 pesos, que es el salario mínimo que regía al momento de cometerse los hechos delictivos; misma que se decreta a favor de quien mejor derecho justifique, conforme las reglas de la prelación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 del Código Penal.

Así también, en atención a la petición expresa de la Fiscalía en el pliego de conclusiones y de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV, apartado C del artículo 20 Constitucional, atendiendo al sentido del fallo que nos ocupa, en lo que respecta al ilícito homicidio calificado en grado de tentativa, resulta procedente condenar como se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño, dejándose a salvo los derechos del ofendido [REDACTED] (A) [REDACTED], para que lo haga valer en la forma y vía correspondiente.

VIII. Beneficios. No es dable conceder al sentenciado beneficio alguno, en atención al Quantum de la pena que se impone.

IX. Debe **amonestarse** al sentenciado en los términos del artículo 66 del Código Penal, en virtud del sentido de esta resolución, haciéndole saber las consecuencias de los delitos que cometió, induciéndolo a la enmienda y advirtiéndole que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia.

X. Suspensión de derechos. En atención a que el sentenciado es de

nacionalidad mexicana, con fundamento en el artículo 38, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo 198, puntos 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y preceptos 50, 51 y 52 del Código Penal del Estado de Baja California, en razón que de este fallo impone una pena privativa de libertad, se ordena la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes; por lo que habrá de notificarse mediante oficio al Instituto Nacional Electoral, a través del Vocal correspondiente, a efecto de que el sentenciado sea dado de baja del padrón electoral durante el tiempo que dure la pena que se impone en este fallo; asimismo, a las autoridades jurisdiccionales del orden civil y familiar, así como a Notarías y Corredurías Públicas del Estado, para el conocimiento de esta suspensión y efectos legales a que haya lugar.

XI. Notificación a las víctimas. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, fracción XII¹, 14² y 124, fracción VII³, todos de la Ley General de Víctimas, notifíquese a las partes ofendidas del sentido de la presente resolución, para su conocimiento y efectos legales que estimen pertinente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los artículos 14, 16, 18, 20 y 21 Constitucionales; 1 al 9, 12, 14, 16, 25, 66, 69, 86 y 92 del Código Penal; 1 al 12, 151, 152, 156, 212 a 223, 255, 256, 266, 291, 319, 320, 412 y 416 del Código de Procedimientos Penales, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: [REDACTED], de generales conocidas en autos, es penalmente responsable de la comisión de los delitos de **homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa**, por ello se le impone la sanción de **veintiséis años, ocho meses de pena privativa de la libertad**. La pena privativa de libertad, deberá purgarla en el Centro de Reinserción Social en el que actualmente se encuentra recluso, quedando a disposición del Juez de Ejecución correspondiente, la cual empezará a partir del día **catorce de junio de dos mil doce**, fecha en la que fue asegurado con motivo de estos hechos.

SEGUNDO: Se **condena** al sentenciado al pago de la reparación del daño, en los términos que indica el considerando VII de esta resolución.

TERCERO: No es dable conceder al sentenciado beneficio alguno, en atención al Quantum de la pena que se impone.

CUARTO: Amonéstese al sentenciado para prevenir su reincidencia, en los términos que se indican en el considerando respectivo de esta resolución.

QUINTO: Se ordena la suspensión de los derechos políticos del sentenciado, atento a los razonamientos que se emiten en el considerando X de este fallo.

SEXTO: Hágase saber al sentenciado que la Ley le concede el derecho de apelar a esta resolución, y que el mismo es admisible en efecto **Suspensivo**, así como también que tiene un término de cinco días hábiles para interponer el recurso en caso de inconformidad, el cual se computará a partir del día siguiente a la notificación.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, fracción XII, 14 y 124, fracción VII, todos de la Ley General de Víctimas, notifíquese a las partes ofendidas del sentido de la presente resolución, para su conocimiento y efectos legales que estimen pertinente.

OCTAVO: Notifíquese personalmente y cúmplase. Remítase copia certificada de esta resolución a las Autoridades Administrativas correspondientes, adjuntándosele los datos de identificación del sentenciado. En su oportunidad y previas las anotaciones correspondientes que se hagan en el Libro de Gobierno, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, definitivamente juzgando lo sentenció y firma la C. Juez Segundo de lo Penal, **Lic. María de Jesús López González**, ante el Secretario de Acuerdos **Lic. Carlos Omar Benavides García**, quien autoriza y da fe.

Finaliza sentencia definitiva en la causa penal 296/2017.

MJLG/cobg